



BOLETÍN OFICIAL ELECTRÓNICO



PROVINCIA DEL CHACO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
Subsecretario: JULIO CESAR FERRO

DIRECCION BOLETIN OFICIAL
Director: Dr. VICTOR HUGO MARTEL

Lunes 20 de Mayo de 2024

EDICION N° 11.097

LEGISLACION-NORMATIVA-COMUNICACIONES OFICIALES

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
Provincia del Chaco

CON LA PRESENTE EDICION EN FORMATO DE IMAGEN **ANEXO I** CONTENIENDO
SENTENCIA N° 108 DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2024

s/c

E:20/05/2024

—>*<—
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

TESTIMONIO: RESOLUCIÓN N° 70/24 - "RESISTENCIA, 09 de mayo de 2024". "AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PARTIDO UNIÓN Y LIBERTAD P.U.L. S/ RECONOCIMIENTO**", Expte.N° 27/22 del Registro de este Tribunal Electoral, del cual ... RESULTA: ... CONSIDERANDO: ... Por todo lo expuesto, oído al Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE: I.- DECLARAR la CADUCIDAD de la personería jurídico-política del partido "PARTIDO UNIÓN Y LIBERTAD P.U.L." número identificatorio "632" cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° inc. a) y d) de la Ley nacional N° 23.298, adoptada por Ley provincial N° 599-Q. II.-REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia.. Fdo. DRA. EMILIA MARÍA VALLE. PRESIDENTA TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; DRA. SILVANA MORANDO JUEZA TITULAR TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; DRA. MARÍA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH. JUEZA SUBROGANTE. TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO- SECRETARIA ELECTORAL LETRADA. TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO". CERTIFICO Que lo transcripto es copia fiel de la parte pertinente de la Resolución N° 70 de fecha 09 de mayo de 2.024, del registro de este Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, que tengo a la vista en este acto. SECRETARÍA, 16 de mayo de 2024.-

TESTIMONIO: RESOLUCIÓN N° 58/24 - "RESISTENCIA, 06 de mayo de 2024". "AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**PARTIDO EQUIDAD S/ RECONOCIMIENTO**", Expte. N° 16/22 del Registro de este Tribunal Electoral, del cual "RESULTA: ... CONSIDERANDO: ... Por todo lo expuesto, oído al Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE: I. - DECLARAR la CADUCIDAD de la Personería Jurídico-Política de la Agrupación: "PARTIDO EQUIDAD" número identificatorio "601" cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la Ley Nacional N° 23.298, adoptada por Ley Provincial 599-Q. II.-REGISTRESE, notifíquese, publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia. Fdo. DRA. MARIA EMILIA VALLE PRESIDENTA TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; DRA. SILVANA MORANDO JUEZA TITULAR TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; DRA. MARÍA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH JUEZA SUBROGANTE TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO-SECRETARIA ELECTORAL LETRADA. TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO". CERTIFICO: Que lo transcripto es copia fiel de la parte pertinente de la Resolución N° 58 de fecha 06 de mayo de 2024, del registro de este Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, que tengo a la vista en este acto. SECRETARÍA, 16 de mayo de 2024.-

Oficina: Av. Rivadavia N° 322 – Resistencia – Chaco - <http://chaco.gov.ar/boficial/boletin> (0362) 4453520 - CTX 53520 – CP 3500

TESTIMONIO: RESOLUCIÓN N° 64/24 - "RESISTENCIA, 06 de mayo de 2024". "AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: **PARTIDO "ESPERANZA SAENZPEÑENSE S/ RECONOCIMIENTO"**, Expte. N° 12/22 del Registro de este Tribunal Electoral, del cual "RESULTA: ... CONSIDERANDO: ... Por todo lo expuesto, oído al Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas, EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE: I. - DECLARAR la CADUCIDAD de la personería jurídico-política del partido "ESPERANZA SAENZPEÑENSE", número identificador "746" cancelando su inscripción en el Registro, por aplicación de lo normado en el art. 50° incisos a) y d) de la ley nacional N° 23.298, adoptada por ley provincial N° 599-Q. II.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese Testimonio de la presente, por un (01) día en el Boletín Oficial de la provincia. Fdo. DRA. MARIA EMILIA VALLE PRESIDENTA TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; DRA. SILVANA MORANDO JUEZA TITULAR TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; DRA. MARÍA GABRIELA ROSELLO BRAJOVICH JUEZA SUBROGANTE TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO; M. MARCELA CENTURIÓN YEDRO- SECRETARIA ELECTORAL LETRADA. TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIA DEL CHACO". CERTIFICO: Que lo transcripto es copia fiel de la parte pertinente de la Resolución N° 64 de fecha 06 de mayo de 2024, del registro de este Tribunal Electoral de la Provincia del Chaco, que tengo a la vista en este acto. SECRETARÍA, 16 de mayo de 2024.-

Marcela Centurion Yedro
Secretaria

s/c

E:20/05/2024

— >*< —
TRIBUNAL ELECTORAL
Provincia del Chaco

CON LA PRESENTE EDICION EN FORMATO DE IMAGEN ANEXO II CONTENIENDO CARTA ORGANICA DEL PARTIDO "NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y EQUIDAD"

s/c

E:20/05/2024

— >*< —
TRIBUNAL DE CUENTAS
Provincia del Chaco

RESOLUCIÓN N° 12/24 - ACUERDO PLENARIO - EXPTE. N° 400020294-9876-E

Nombra a partir del día 7 de mayo de 2024, a las Señoras, DANIELA EVELIN VILLAN - D.N.I. N° 36.976.407 y DIANA CAROLINA GIMENEZ - D.N.I. N° 27.587.891, en el cargo de Categoría Personal de Servicios – Auxiliar Técnico - Porcentaje 26 - Secretaría (C.E.I.C. 3-54-0). Nombra a partir del día 7 de mayo de 2024, a los Señores, MARCELO FABIAN LAGLAIVE - D.N.I. N° 25.229.332; PABLO LEANDRO DUDIK - D.N.I. N° 43.145.009 y a la Sra. ANA MARISEL SORIA - D.N.I. N° 30.347.653 en el cargo de Categoría Personal de Servicios - Ordenanza - Porcentaje 26 –Secretaría (C.E.I.C. 3-55-0). Que la Srta. DANIELA EVELIN VILLAN - D.N.I. N° 36.976.407; mantendrá el cargo de gabinete equivalente a la categoría Nivel Jefe de Departamento – porcentaje 57% - el que fuera designada por Acuerdo Plenario N° 11/22. Reservándose el cargo de planta Permanente - categoría Personal de Servicio - Auxiliar Técnico - porcentaje 26% (C.E.I.C. 3-54-0), mientras se desempeña en el cargo de Gabinete respectivo, suspendiéndose por igual tiempo la percepción de los haberes correspondiente al cargo de Personal de Planta Permanente.

Dr. Javier Alejandro Retamoso
Secretario a/c Tribunal de Cuentas

s/c

E:15/05 V:20/05/2024

— >*< —
TRIBUNAL DE CUENTAS
Provincia del Chaco

EDICTO: La Señora Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, CRA. ELDA AIDA PERTILE, cita por tres (3) publicaciones seguidas al Sr. RICARDO SANDOVAL, D.N.I. N° 23.765.725, en los autos caratulados: "**TRIBUNAL DE CUENTAS - SRES. RICARDO SANDOVAL Y SILVIO SALAS S/ JUICIO DE CUENTAS POR \$ 58.431.235,49.- CONSID. 5°) ART. 3°) RESOL. N° 148/21 SALA II - EXPTE. N° 402-30080/18**"., Expte. N° 402060922-32871-E, que se tramitan por ante este Tribunal, se ha dispuesto comunicarle, que la Sala II que entenderá en la presente causa, estará integrada por el CR. JUAN JOSE ANTONIO FUENTES CASTILLO, Vocal Presidente Coordinador Sala II y el Dr. OSCAR ALFREDO CACERES, Vocal Sala II, haciéndosele saber también que en el término de cinco (5) días deberá deducir las recusaciones que estime pertinente bajo el apercibimiento de no poder hacerlo en adelante.

EDICTO: La Señora Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco, CRA. ELDA AIDA PERTILE, cita por tres (3) publicaciones seguidas al Sr. SILVIO SALAS, D.N.I. N° 28.053.653, en los autos caratulados: "**TRIBUNAL DE CUENTAS - SRES. RICARDO SANDOVAL Y SILVIO SALAS S/ JUICIO DE CUENTAS POR \$ 58.431.235,49.- CONSID. 5°) ART. 3°) RESOL. N° 148/21 SALA II - EXPTE. N° 402-30080/18**"., Expte. N° 402060922-32871-E, que se tramitan por ante este

Tribunal, se ha dispuesto comunicarle, que la Sala II que entenderá en la presente causa, estará integrada por el CR. JUAN JOSE ANTONIO FUENTES CASTILLO, Vocal Presidente Coordinador Sala II y el Dr. OSCAR ALFREDO CACERES, Vocal Sala II, haciéndosele saber también que en el término de cinco (5) días deberá deducir las recusaciones que estime pertinente bajo el apercibimiento de no poder hacerlo en adelante.

Dr. Javier Alejandro Retamoso
Secretario a/c Tribunal de Cuentas

s/c

E:15/05 V:20/05/2024

JUDICIALES

EDICTO: Dr. DIEGO MARTIN SANTIANO, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA CIUDAD DE JUAN JOSE CASTELLI, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER QUE RESPECTO DE LUNA RAUL OSCAR D.N.I. N°41.040.185, prontuario policial N° NO TIENE, apodado "RULI", edad 26 años, estado civil SOLTERO, de profesión DESOCUPADO, nacionalidad ARGENTINO, nacido en RESISTENCIA, el 23/09/1997, domiciliado en LOTE 74, B° LA REPRESA DE MIRAFLORES, Con principales lugares de residencia anterior en MISMO LUGAR, SI sabe leer y escribir, estudios SECUNDARIA INCOMPLETA-TERCER AÑO, SI POSEE antecedentes penales, hijo de FABIAN LUNA (DESCONOCE) Y DE ZULMA LUJAN (V), domiciliada en Lote 74, tel de mi madre 364-4105796, como autor responsable del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y ROBO", tipificado en los Artículos 119, 1° y 3° párrafo, y Artículos 164 del CÓDIGO PENAL; quién se encuentra alojado en la Comisaria de Miraflores a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal, se ha dictado por la Cámara Multifueros de la Sexta Circunscripción Judicial, lo siguiente: FALLA: I) DECLARANDO a LUNA RAUL OSCAR, de circunstancias personales ya consignadas en estos actuados, **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL y ROBO**, tipificado en los Artículos 119, 1° y 3° párrafo, y Artículos 164 del CÓDIGO PENAL, y en consecuencia CONDENANDOLO a la pena de SEIS (06) AÑOS y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art.12 del C.P.- II)... III)...IV)...V)...VI)...VII)...VIII)...IX)...X)...XI)...XII)...XIII)...- Fdo: Dra. RAUL ALBERTO RACH -Juez de Cámara Multifueros- VI Circunscripción Judicial del Chaco; Dr. NATALIA ANALIA ROMERO, Secretaria. Juan José Castelli, Chaco, 16 de mayo de 2024.

Arrua Natalia Lourdes
Secretaria

s/c

E:20/05 V:29/05/2024

>*<

EDICTO: LA SRA. JUEZA DE EJECUCION PENAL N°2 LIGIA ALEJANDRA DUCA, HACE SABER QUE RESPECTO DE KARINA ELIZABETH MEZA, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N°25.792.776, nacida en RESISTENCIA, el día: 06/06/1977, de 46 años de edad, de estado civil: Soltera, de ocupación: DESCONOCIDA, con domicilio en: PASAJE SANTA FE N°1437, RESISTENCIA, hija de OSCAR ISIDORO MEZA y ANGELA AQUINO, Prontuario Prov. 21313- LE, Prontuario Nac. S/D, en los autos "**MEZA KARINA ELIZABETH S/ EJECUCION DE PENA -EFECTIVA PRESO CON PRISION DOMICILIARIA Y MULTA-**", Expte. N°33661/2023-1, se ejecuta la Sentencia N°178 del 13/9/2023 dictada por la CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL en el Expte. N°34103/2020-1, caratulado: "Meza, Isabel Edith; Quintana, Juan Marcelo; Meza, Matías Adrián s/ infracción a la Ley 23.737", y sus agregadas por cuerda Expte. N°23113/2022-1, caratulada: "Meza, Karina Elizabeth; Meza, Isabel Edith s/ tenencia de estupefacientes con fines de comercialización"; Expte. N° 49390/2021-1, caratulado: "Ramirez, Luis Miguel; Meza, Matias Adrián s/ infracción a la Ley 23.737", y su acumulado físicamente Expte. N° 11696/2022- 1, caratulado: "Ramirez, Luis Miguel; Meza Matias Adrian s/ infracción a la Ley 23.737", Fallo que en su parte pertinente reza: "...V.- CONDENANDO a KARINA ELIZABETH MEZA, ya filiada, como autora penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN (Art. 5 inc. c) de la Ley N° 23.737 en función del Art. 45 del Código Penal), a la PENA de CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO; abarcativa del hecho investigado en el Expte. por cuerda N° 23113/2022-1 caratulada: "MEZA, KARINA ELIZABETH; MEZA, ISABEL EDITH; S/TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN", investigado y requerido por el Equipo Fiscal de Investigación Antidrogas N° 2. CON COSTAS... Not. Fdo: AZCONA ERNESTO JAVIER (JUEZ), MARTINEZ MIRTHA NOELIA (SECRETARIA), CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL".- Resistencia, 13 de Mayo del 2024.

Cortes Sandra Elizabeth
Secretaria

s/c

E:20/05 V:29/05/2024

>*<

EDICTO: El Señor Juez Dr. Sergio Andrés Bosch, Juez de Primera Instancia del Juzgado Laboral de la Tercera Nominación, sito en calle López y Planes N°637, 5° piso de esta ciudad, en los autos caratulados : "**MORALES MAURO FEDERICO C/ LIBRERÍA Y PAPELERÍA CASA GARCIA S . A. S/ DESPIDO, ETC.**" Expte .N°1370 año 2010, hace saber al Señor Mauro Federico Morales D.N. I . N°29.657.592 que se ha dictado sentencia DEFINITIVA N°48/2024 que dice: "... RESUELVO: I) RECHAZAR la demanda deducida por el Sr. MAURO FEDERICO MORALES contra LIBRERIA Y PAPELERIA CASA

GARCIA S.A.- II) IMPONER las costas del juicio a cargo de la parte actora. III)...III) REGULAR... IV) REGULAR.... V) REGISTRESE... VI) NOTIFIQUESE a la parte actora mediante la publicación de Edictos conforme lo dispuesto por el art.75 del CPL. A los fines dispuestos precedentemente publíquese Edictos en el Boletín Oficial, y en un diario local por el término de DOS (2) DÍAS. Aporte proyecto la interesada (art.41 de la ley ritual.) Resistencia, 14 de mayo de 2024.

Victor Fernando Dauria

Secretario

s/c

E:20/05 V:22/05/2024

>*<

EDICTO: NOTIFICACIONES: ARTÍCULO 43° LEY 179-A. Sr. ANDION, Carlos Mauricio, D.N.I 30.544.998, SE LE HACE SABER A UD. QUE: Según Actuación Electrónica E12-2024-1906 del Registro del Organismo , y en virtud del Convenio de Comodato de Automotor, -préstamo de uso gratuito- de fecha 10/12/2021, suscripto entre Usted, y este Organismo, ratificado por Resolución N° 4462/21 - Registro de Lotería Chaqueña- respecto del vehículo marca TOYOTA COROLLA, Dominio: OXK-404, motor N° 2ZRM310313, chasis N° 9BRBUWHE4G0034588, Modelo 2015, identificado patrimonialmente N° 383100.0, deberá: 1) Abonar las deudas por infracciones de tránsito que infra se detallan y 2) Realizar las reparaciones de averías detectadas según Presupuesto otorgado por Bim Basterra. Que, este Organismo tomo conocimiento de INFRACCIONES del Dominio: OXK404, las cuales fueron cometidas en vigencia del Contrato de Comodato supra citado que en lo pertinente, dicho comodato en su cláusula cuarta establece:..."CUARTA: EL COMODATARIO será además, responsable del pago de eventuales multas impuestas por autoridades Municipales, Provinciales y/o Nacionales".... Que por Sentencia Condenatoria, Resolución N° 160343/24 de fecha 22/02/2024 pronunciado por Tribunal de Faltas N° 2 de la Municipalidad de Resistencia, sobre actas de infracciones cometidas con vehículo Dominio OXK404 todas y cada una cometidas por falta de Activación de Crédito E.M.I. Debe abonar la suma de PESOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE (\$77.420. Que según Actuación Electrónica E-12-2024-446 de este Organismo tramitó Cédula de Notificación de la Unidad Controladora N° 4 Ciudad de Buenos Aires — Resolución definitiva recaída sobre legajo F71513-000/23. Por lo cual se encuentra obligado a pagar DOS MIL DOSCIENTAS CINCUENTA (2250) UNIDADES FIJAS. Equivalentes a PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$329,000.98).Asimismo lo concerniente a las averías detectadas al vehículo en cuestión, y conforme la Cláusula quinta establece:..."QUIATA: EL COMODATARIO será responsable de todo deterioro causado al automotor por su uso normal, imprudencia y negligencia".... Las cuales se detallan a continuación:1) Pastillas de Frenos delanteros y Traseros; 2) Amortiguadores Delanteros y Traseros; 3) Luces: faros auxiliares delanteros izquierdos; 4) Bisagras en mal funcionamiento; 5) Cambio de luces de baúl; 6) Luces de patente en mal estado; 7) Llanta de rueda de auxilio en mal estado; 8) Neumáticos en mal estado Delantero y Trasero; 9) Reparaciones en concepto de carrocería. En virtud de ello, se cita a Ud. emplazándolo para que dentro de la un plazo de SETENTA Y DOS (72) HORAS posteriores a la última publicación, proceda a efectuar el depósito correspondiente por las infracciones cometidas, por un total de PESOS CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$406.420,98). Asimismo, se le informa sobre su responsabilidad de cubrir los costos de las reparaciones necesarias en el vehículo detectadas, los cuales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente N° 1482906, perteneciente a Lotería Chaqueña — CBU: 303110030201000014829067, con el fin de evitar gastos adicionales y posibles perjuicios. Queda a disposición de Ud. las actuaciones de referencia en la Asesoría Legal de este organismo, cito en Av. 9 de Julio N° 145 Piso 4. Le recordamos que, en caso de incumplimiento, nos veremos en la necesidad de tomar medidas legales correspondientes. QUEDA UD. LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

C. P. Horacio Gabriel Ybarra

Gerente General

s/c

E:20/05 V:24/04/2024

>*<

EDICTO: Dr. LAVENAS FERNANDO LUIS, Juez de Primera Instancia de la justicia Civil y Comercial, sito en AV. LAPRIDA N° 33 TORRE 2 QUINTO PISO, de la ciudad de Resistencia Chaco, notifica por Edictos que se publicarán por dos (2) días en el Boletín Oficial y en el diario local de mayor circulación, emplazándolo para que dentro de cinco (5) días invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho, bajo apercibimiento de ley, al demandado Sr. CELESTINO LUIS DE CUADRA, DNI N° 40.174.460, citándolo a notificarse de la Sentencia Monitoria recaída en los autos caratulados "**PROVINCIA DEL CHACO C/ DE CUADRA, CELESTINO LUIS S/ EJECUCION FISCAL**" Expte N° 23534/21, la cual dice en su parte resolutive: ///Resistencia, 06 de Octubre de 2021 red AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia monitoria en estos autos caratulados: "Provincia del Chaco C/ DE CUADRA, CELESTINO LUIS 3/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 23534/2021-1-C, y. RESUELVO: I.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION contra CELESTINO LUIS, DE CUADRA, condenándolo a pagar al acreedor la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCO (\$3.605,00) en concepto de capital, más los intereses a calcularse conforme el punto II de los considerandos, y más las costas que se presupuestan provisoriamente en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$10.000,00) sujeta a liquidación definitiva. 11.- IMPONER las costas del presente proceso a la parte ejecutada conforme art. 555 del nuevo C.P.C.C. Ley 7950. III. Conforme art. 541 del nuevo C.P.C.C. Ley 7950, HAGASE SABER AL EJECUTADO que dentro del plazo de cinco (5) días, podrá cumplir voluntariamente con lo ordenado en el punto I de la presente u Oponerse a esta sentencia deduciendo las excepciones previstas en el art. 615 de la ley citada. Asimismo, en el mismo plazo deberá constituir domicilio legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 56 del referido código. IV. REGULAR los honorarios de los profesionales actuantes de la

siguiente forma, a la Abogada FERNANDEZ ALMENDRA, CECILIA INES (MP5802) como patrocinante en la suma de PESOS TRES MIL DOSCIENTOS (\$3.200,00), de los cuales el 30% se destinará al organismo que representa en los términos del art. 34 de la ley 6808 y al Abogado BUFFONE, ADRIAN ANGEL ALBERTO (MP4937) la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA (\$1.280,00), por su actuación como apoderada.- Todo con más IVA si correspondiere.- La regulación se efectúa de conformidad a lo establecido por los art. 3, 5 y 6 Ley 2928-C (antes Ley 2011 y modif.) y art. 34 ley 6808 y art. 1° ley 2868. Sin perjuicio de la eventual adecuación en el caso de existir oposición a la Sentencia Monitoria. Notifíquese a Caja Forense por Secretaria via internet, conforme lo dispuesto por la Acordada 3172 del 09/02/2011 del Superior Tribunal de Justicia (punto séptimo) y cúmplase con los aportes de ley. V. Hágase saber al demandado que de encontrarse comprendido dentro de las previsiones del Decreto N° 256/19 de fecha 21/01/2019 del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, deberá acreditar en autos dicha circunstancia. VI. Conforme lo prescripto por el art. 3, 8, 24, 25 y 27 de la Ley 840-F (antes Ley 4182) y modif. y tomando en cuenta el monto imponible que surge de autos, determinase la Tasa de Justicia en la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTICINCO (\$1.125,00), en consecuencia intimase al demandado condenado en costas, para que en el término de cinco (5) días proceda al depósito de dicha suma a través de la boleta electrónica de tasa de justicia la que se generará ingresando a la página oficial del Poder Judicial www.justiciachaco.gov.ar -Menú Profesionales y/o en su defecto en la cuenta judicial de la presente causa N° 138104005, CBU N° 3110030211001381040050. Asimismo; déjase establecido que transcurrido el plazo dispuesto precedentemente sin haberse verificado el pago del aporte oportunamente requerido se aplicará una multa del 20% de su monto, haciéndole saber que el valor total de la tasa y multa resultan de PESOS UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (\$1.350,00) la que será actualizada hasta el momento del efectivo pago, todo bajo apercibimiento de ejecución. VII.- NOTIFICAR la presente en el domicilio real del ejecutado con copias de la demanda y documental conforme art. 530 del nuevo C.P.C.C. Ley 7950. VIII. REGISTRESE Y PROTOCOLICÉSE. El presente documento fue firmado electrónicamente por: LAVENAS FERNANDO LUIS DNI: 14799588, JUEZ 1RA. INSTANCIA en JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL N° 23. Resistencia, 09 de abril de 2024.-

Norma E. Garcia

Secretaria

s/c

E:20/05 V:22/05/2024

—>*<—

EDICTO: Dra. Claudia Liliana Araujo, Jueza de Faltas Letrado, con asiento en la ciudad de Charata, Provincia del Chaco, hace saber por cinco (5) días al ciudadano **OMAR ALEJANDRO PRADO**, que en la causa caratulada "**PRADO OMAR ALEJANDRO S/ PRESUNTA INFRACCION AL CODIGO DE FALTAS**", Expte. N° 274/2022, se dictó la resolución que en su parte pertinente se transcribe: "SENTENCIA N° 37/2024 Charata, Chaco, 11 de Marzo de 2024. AUTOS Y VISTOS ... CONSIDERANDO ... RESUELVO: I).-SOBRESEER EN FORMA TOTAL Y DEFINITIVA A OMAR ALEJANDRO PRADO, DNI 32.511.099, de la presente causa, por supuesta infracción al art. 68 (Malos Tratos) del Código de Faltas de la Provincia del Chaco - Ley 850-J, por haberse extinguido la acción contravencional, por prescripción, conforme lo previsto por el art. 36 inc. c) de la Ley 850-J. II).-DEJAR SIN EFECTO la REBELBIA Y ORDEN DE CAPTURA decretada mediante Interlocutorio N° 100 de fecha 28 de Noviembre de 2022 respecto al Sr. OMAR ALEJANDRO PRADO, DNI 32.511.099 por haber operado la prescripción de la acción en la presente causa. Líbrese Oficio a Comisaría Primera de Charata a tal fin. III).-NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICÉSE. Fdo. Dra. Claudia Liliana Araujo - Jueza de Faltas Letrado. Charata, Chaco, 13 de Mayo de 2024.

Gladys Cristina Breska

Secretaria

s/c

E:17/05 V:27/05/2024

—>*<—

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, hace saber por el término de TRES DIAS, que ha resuelto citar a los que se crean con derechos sobre la vivienda identificada como Mz. 23 Pc. 18 del Plan 140 Viviendas FO.NA.VI. P/ Inundados Juan B. Alberdi de la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco; oportunamente adjudicada al Sr. **Godoy José Horacio D.N.I. N° 17.976.366**, para que en el término de cinco (5) días comparezcan a ejercer sus derechos de defensa. Bajo apercibimiento de proseguir el trámite de regularización. Resistencia, 13 de mayo 2024

Dra. Carolina Borchichi

Asesora Legal

s/c

E:15/05 V:20/05/2024

—>*<—

EDICTO: EL INSTITUTO PROVINCIAL DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, hace saber por el término de TRES DIAS, que ha resuelto citar a los que se crean con derechos sobre la vivienda identificada como Mz. 97 Pc. 10 del Plan 20 Viviendas Programa Federal Plurianual de Construcción de Viviendas, localidad de La Tigra de la Provincia del Chaco; oportunamente adjudicada al Sra. **Ledesma Dalmacia D.N.I. N° 16.703.812**, para que en el término de cinco (5) días comparezcan a ejercer sus derechos de defensa. Bajo apercibimiento de proseguir el trámite de regularización. Resistencia, 13 de mayo 2024

Dra. Carolina Borchichi - Asesora Legal

s/c

E:15/05 V:20/05/2024

EDICTO: Dr. Renzo Exequiel Ayala Sartor, Juez Correccional, con asiento en la ciudad de Charata, Provincia del Chaco, hace saber por cinco (5) días al ciudadano: **DIAZ ROBERTO JESUS**, que en la causa caratulada "**FLORENTIN, GUSTAVO FABIAN Y DIAZ, ROBERTO JESUS S/ EVASION**" (FISCALIA DE INVESTIGACION), Expte. N° 255/19, se dictó la resolución que en su parte pertinente se transcribe: "SENTENCIA N°104. Charata, Chaco, 1 de DICIEMBRE de 2023.- Y VISTOS:...- CONSIDERANDO:...- RESUELVO: I) SOBRESER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE A FLORENTIN, GUSTAVO FABIAN, (a) "GUSTAVITO" y DIAZ, ROBERTO JESUS por el delito de "EVACIÓ" (arts. 280 del Código Penal), por lo que se declara EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en la causa a FLORENTIN, GUSTAVO FABIAN, (a) "GUSTAVITO", y DIAZ, ROBERTO JESUS, por el hecho cometido el día 13 de mayo de 2018 en horarios de la madrugada y previo a la hora 8:00 aproximadamente, GUSTAVO FABIAN FLORENTIN detenido a disposición de la Fiscalía de Investigación Penal N° 2 a cargo de la Dra. Lucrecia Pistán de Loto -Fiscal de Investigación N° 2 de la ciudad de Charata-, y ROBERTO DE JESUS DIAZ detenido a disposición de la Fiscalía de Investigación N° 3 de esta ciudad a cargo del Dr. Hugo Domingo Baigorri quienes se encuentran alojados en la Comisaría de Corzuela, Chaco; de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 del C.P. y arts. 359 inc. 4° y 377 del C.P.P.-II) EXIMIR de costas a los encartados, atento al resultado arribado y por haber sido asistidos-por Defensora Oficial (Art.- 530° del C.P.P., Ley N° 965-N).-III) ORDENAR EL DECOMISO del secuestro obrante en autos consistente en: (2) Sobres color blanco conteniendo en su interior cada uno CD (ID 80764) y CD (ID 81095) -arts. 5° y 19° Ley N° 1238-A).-IV) NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICESE. Dése cumplimiento a la Ley 22.117, comuníquese al Departamento de Antecedentes Personales. Oportunamente, ARCHIVESE.- Fdo. Dr. RENZO EXEQUIEL AYALA SARTOR- Juez Correccional.- Dra. NANCY BEATRIZ UNGER -Secretaria Correccional. Charata, Chaco, 6 de mayo de 2024.-

Nancy Beatriz Unger

Secretaria

s/c

E:15/05 V:24/05/2024

>*<

EDICTO: EL DR. DANIEL ENRIQUE FREYTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER que respecto del condenado con Sentencia firme **CAÑETE FRANCO ISMAEL** (DNI N° 42.733.511, Argentino, Soltero, en pareja con Valeria Noemí Duarte, Jornalero, nacido en Presidencia Roque Sáenz Peña el 03/05/1999, domiciliado en calle 17 entre 2 y 0 -B° Belgrano-, Presidencia Roque Sáenz Peña, Instrucción Primaria Completa, hijo de José Luis Cañete y de Elena Cordero), en los autos caratulados "**CAÑETE FRANCO ISMAEL S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Exp. N° 5718/2024-2, se ejecuta Sentencia N° 32 de fecha 15/04/2024, dictada por CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, Fallo que en su parte pertinente reza: "...I)...II)...III) CONDENANDO a FRANCO ISMAEL CAÑETE, de circunstancias personales predeterminadas en autos, como autor penalmente responsable del delito de ROBO AGRAVADO, previsto por el art. 166 inc. 2° primer supuesto del C.P., a título de autor, del hecho por el que fuera traído a Juicio en Expte. N° 5950/2017-2 (ppal.); y por el delito de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el art. 164 en función del art. 166 inc. 2° -primer párrafo primer supuesto- en función del art. 42 del C.P., a título de autor, por el hecho que fuera traído a Juicio en Expte. N° 9651/2022-2, todo en CONCURSO REAL, art. 55 del Código Penal, a la pena de SEIS (06) AÑOS de prisión e inhabilitación absoluta por igual tiempo de la condena y demás accesorias del art. 12 del C.P., sin costas (arts. 5, 26, 40 y 41 del C.P.)". Fdo. Dra. Mariana Inés Benitez -Juez Sala Unipersonal-; Dra. Geraldine S. Dilchoff Kesque -Secretaria- Pcia. Roque Sáenz Peña, 14 de Mayo de 2024.-

Dra. Maria Magdalena Maza Lederhos

Secretaria

s/c

E:15/05 V:24/05/2024

>*<

EDICTO: EL SR. JUEZ DE EJECUCION PENAL DEL CHACO, DR. JORGE RAUL LATAZA GANDINI, HACE SABER QUE, RESPECTO DE **CRISTIN TORRES**, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N° 7927192, nacido en BARRANQUERAS, el día: 13/03/1947, de estado civil: Soltero, de ocupación: JUBILADO, con domicilio en: BARRIO RICARDO GUIRALDES 0 Mz 10 Qta 04 Dpto 02-09 - Tel 3624850840 RESISTENCIA, hijo de AGUSTIN TORRES y ELISA ROSA SALINAS, Prontuario Prov. S/D, Prontuario Nac. S/D, en los autos caratulados "**TORRES CRISTIN S/ EJECUCION DE PENA -EFECTIVA PRESO CON PRISION DOMICILIARIA-**", Expte. N° 43337/2023-1, se ejecuta la Sentencia N° 230/23 de fecha 01/12/2023, dictada por la CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "...I.- CONDENANDO a CRISTIN TORRES, ya filiado, como autor penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO (Art. 119 -segundo párrafo-, inc. a) -primer supuesto- del Código Penal), a la PENA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA;... CON COSTAS. II.- DISPONIENDO que la MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE PENA para el condenado CRISTIN TORRES, será bajo el RÉGIMEN DE PRISIÓN DOMICILIARIA, la que deberá efectuarse en el domicilio sito en Mz. 10, Quinta 04, Dpto 02-09 del Barrio Guiraldes de esta ciudad... Fdo.: AZCONA ERNESTO JAVIER (JUEZ/A DE CAMARA), MARTINEZ MIRTHA NOELIA (SECRETARIO/A DE CAMARA)". Resistencia, 02 de Mayo del 2024.-

Dra. Mónica Lilián Pegoraro

Secretaria

s/c

E:15/05 V:24/05/2024

EDICTO: EL DR. DANIEL E. FREYTES, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER que respecto del condenado con sentencia firme **DOMINGO PASCUAL CAMUS**, (a) "PACO", argentino, soltero, DNI N° 27.207.025, de profesión ladrillero, nacido en Campo Largo el 15/04/1979, que ha cursado estudios primarios incompletos, domiciliado en Calle 26 e/19 y 21- Barrio Norte de Avia Terai, hijo de Luis Rosendo Camus (v) y de Maria Esther Quiroga (f), en los autos caratulados "**CAMUS DOMINGO PASCUAL S/ EJECUCION DE PENA - EFECTIVA PRESO**", Expte. N° 5390/2024-2, se ejecuta la Sentencia N° 6 del 07/03/2022, dictada por CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "... 1) DECLARANDO a DOMINGO PASCUAL CAMUS, de circunstancias personales obrantes en autos, autor responsable del delito de "Femicidio agravado por el Vínculo, en grado de tentativa (art. 80, incs. 1 y 11, en función del art. 42, todos del Código Penal), condenándolo a cumplir la pena de DOCE (12) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, inhabilitación absoluta por igual término y demás accesorias legales del art. 12 del C.P., con costas y exento del pago de Tasa de Justicia..." Fdo.: Dra. Rosana Mariela Glibota -JUEZ-; Dra. Claudia Andrea Abramczuk -SECRETARIA-. Pcia. Roque Sáenz Peña, 10 de Mayo de 2024.

Dra. Maria Magdalena Maza Lederhos - Secretaria

s/c

E:13/05 V:22/05/2024

>*<

EDICTO: Dr. DIEGO MARTIN SANTIAGO, JUEZ DE EJECUCION PENAL DE LA CIUDAD DE JUAN JOSE CASTELLI, PROVINCIA DEL CHACO, HACE SABER QUE RESPECTO DE **RIVERO ALBERTO DAVID** - D.N.I. N° 36.969.573, apodado "CABECITA", edad 29 años, estado civil CASADO, de profesión CARPINTERO, nacionalidad ARGENTINA, nacido en JUAN JOSE CASTELLI, el 26/10/1992, domiciliado en Quinta 119 localidad de Juan José Castelli, con principales lugares de residencia anterior en BARRIO NORTE, JUAN JOSE CASTELLI, sabe leer y escribir, estudios, antecedentes penales Si POSEE, hijo de MARIA CRISTINA IBAÑEZ, (v) y de SIMON DALMACIO RIVERO (V) domiciliados en BARRIO NORTE -15 vivienda-MZ 06 04, J.J. CASTELLI; quién se encuentra alojado en la Comisaria Primera de esta ciudad, a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal, se ha dictado por la Cámara Multifueros de la Sexta Circunscripción Judicial, lo siguiente: RESUELVO: I)...II)...III) DECLARAR a RIVERO ALBERTO DAVID, D.N.I. N° 36.969.573 cuyos demás datos obran en autos, autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA EN GRADO DE TENTATIVA -ART. 80 INC. 2 EN FUNCION DEL ART. 42 y en consecuencia CONDENARLO a la pena de DIEZ (10) AÑOS DE PRISION EFECTIVA, inhabilitación absoluta por igual término de la condena con más las accesorias del art. 12 del C.P., con costas, de conformidad a los hechos y derecho que precedentemente se expusieran.- Fdo: Dra. ALEJANDRA ANDREA GENOVESE -Jueza- Cámara Multifueros VI Circunscripción Judicial del Chaco; Dr. ALEGRE PORTILLO MAURO EMMANUEL -Secretario.- Juan José Castelli, Chaco, 6 de mayo de 2024.-

Natalia Lourdes Arrua - Secretaria

s/c

E:10/05 V:20/05/2024

>*<

EDICTO: EL SR. JUEZ DE EJECUCION PENAL DEL CHACO, DR. JORGE RAUL LATAZA GANDINI, HACE SABER QUE, RESPECTO DE **CRISTINA GOMEZ**, de nacionalidad ARGENTINA, DNI N° 24055893, nacido en PAMPA DEL INDIO, el día: 08/12/1974, de 42 años de edad, de estado civil: Soltero, de ocupación: DESOCUPADO/A, con domicilio en: JUJUY 0 INTERSECCION CAFAYATE, CALLE 24 S/N° RESISTENCIA, hijo de GOMEZ SANTA, en los autos caratulados "**GOMEZ CRISTINA S/ EJECUCION DE PENA - UNIFICACION DE PENA EFECTIVA CON PRISION DOMICILIARIA Y MULTA**", Expte. N° 9868/2024-1, se ejecuta la Sentencia N°60 del 09.04.2024, dictada por la CAMARA SEGUNDA EN LO CRIMINAL - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO de esta ciudad, Fallo que en su parte pertinente reza: "... I) CONDENAR a CRISTINA GÓMEZ cuyos demás datos de identidad obran ut supra, como autora penalmente responsable del delito de TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (Art. 14 Primer Párrafo de la Ley N.º 23.737 en función del art. 55 y 45 del Código Penal), en aplicación del Art. 426 y con concordantes del C.P.P. -Ley 965-N, por los que fuera requerida a juicio en la presente causa Principal Expte. N° 15492/2019-1, y en su agregado por cuerda Expte. N° 24429/2022-1, a cumplir la pena de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, MULTA de 45 U.F conforme Ley N° 27.302, más accesorias legales (Art. 12 del Código Penal), y el pago de las costas procesales correspondientes (Art. 530 del C.P.P.)...II) UNIFICAR POR COMPOSICION LAS PENAS impuestas en el presente pronunciamiento, con la impuesta por Sentencia N° 33bis/20 del 28/02/2020, dictada por la Cámara Tercera en lo Criminal del Poder Judicial de la Provincia del Chaco en el Expte. N°6006/2018-1, y por lo tanto IMPONER a CRISTINA GÓMEZ la PENA ÚNICA de CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, y MULTA de 45 Unidades Fijas (U.F.) conforme Ley N° 27.302, más accesorias legales del Art. 12 del Código Penal, REVOCANDO la CONDICIONALIDAD impuesta en la primer condena, manteniéndose asimismo la imposición del pago de las costas procesales correspondientes (art. 530 del C.P.P.)...III) HACER LUGAR al cumplimiento de la Pena impuesta bajo la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA a favor de CRISTINA GÓMEZ en el domicilio sito en intersección de calles Jujuy y Cafayate (calle 24), Barrio Cafayate, Resistencia, Chaco... Fdo.: FERNANDEZ DOLLY ROXANA DE LOS ANGELES (JUEZ/A DE CAMARA), BENSE?OR GERMAN EZEQUIEL (SECRETARIO/A DE CAMARA)". Resistencia, 24 de Abril del 2024.-

Dra. Mónica Lilián Pegoraro - Secretaria

s/c

E:10/05 V:20/05/2024

LICITACIONES, CONCESIONES, SERVICIOS PUBLICOS Y CONTRATACIONES**DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES
ESTRATEGICAS Y/O INTERJURISDICCIONALES**

PROVINCIA DEL CHACO

SECRETARIA GENERAL DE GOBERNACION
(SEGUNDO LAMADO)**LICITACION PÚBLICA N° 74/2024**

ORGANISMO SOLICITANTE: MINISTERIO DE SALUD

OBJETO: contratación del servicio de: a) Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de la totalidad de los residuos patogénicos, de piezas anatomopatológicas, de medicamentos vencidos o no aptos para uso humano, y de residuos químicos procedentes de los distintos Centros Generadores; b) Recolección y Transporte Interno de las distintas corrientes de desechos generados en el Hospital "Julio C. Perrando" de la ciudad de Resistencia, desde las zonas de almacenamiento intermedio hasta el almacenamiento final destinado a los mismos; c) Recolección y Transporte Interno de los residuos comunes generados en el Hospital "Julio C. Perrando" de la ciudad de Resistencia, desde las zonas de almacenamiento intermedio hasta el almacenamiento final destinado a los mismos; por un período de doce (12) meses, con opción a prórroga de doce (12) meses; dependiente del Ministerio de Salud.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos un mil doscientos cincuenta y dos millones cuarenta y seis mil setecientos con once centavos (\$1.252.046.700,11).

LUGAR DE APERTURA: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, sito en Marcelo T. de Alvear N° 145 - 6° Piso - Edificio "B" – Resistencia - Chaco.

FECHA DE APERTURA DE SOBRES: 28 de Mayo 2024 a las 11:00 horas.

RECEPCION DE LAS OFERTAS: En la Mesa de Entradas y Salidas de la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales hasta el día 28/5/2024 a las 11:00 horas.

VENTA DEL PLIEGO: A partir del día 20/5/2024 en la Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales, de 08:00 a las 12:00 hs. sito en Marcelo T. de Alvear N.º 145 - 6° Piso - Oficina 18 - Edificio "B" - Resistencia-Chaco y/o mediante descarga del Pliego de la página web. <https://compras.chaco.gov.ar/organismos/91> (Contrataciones Estratégicas). Y pago del valor del Pliego mediante Autoliquidación Sellos/Tasas R.G. N°1853 y sus modificaciones de ATP.

PRECIO DEL PLIEGO: Pesos diez mil (\$10.000), sellado de ley (estampillas) y/o autoliquidación ATP, con su respectivo comprobante de pago.

Consultas: Dirección General de Contrataciones Estratégicas y/o Interjurisdiccionales – Marcelo T. de Alvear 145 – 6° Piso- Casa de Gobierno - (3500) Resistencia - Chaco. Teléfono: 0362 – 448000 / Interno: 8662

Christian Javier Mescher

A/C Dirección de Contrataciones

s/c

E:20/05/2024

—>*<—

PODER JUDICIAL

PROVINCIA DEL CHACO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 340/24 - EXPEDIENTE N° 90/24**OBJETO:** LOCACION DE UN INMUEBLE EN RESISTENCIA**DESTINO:** JUZGADOS CIVILES Y COMERCIALES NROS. 5, 6, 18 Y 19**FECHA DE APERTURA:** 06/06/2024**HORA:** 09:00**LUGAR DE APERTURA Y PRESENTACION DE LOS SOBRES:** Dirección General de Administración, sito Brown N° 255 – 1° Piso, RESISTENCIA, CHACO.**CONSULTA Y VENTA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:**

1) RESISTENCIA: Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros.

DOMICILIO: Brown N° 255, Piso 1°, Resistencia- CHACO

2) CIUDAD AUTÓNOMAS DE BUENOS AIRES: - CASA DEL CHACO – Domicilio: Av. Callao N° 322

3) INTERNET: www.justiciachaco.gov.ar**EMAIL:** dga.compras@justiciachaco.gov.ar4) **VALOR DEL PLIEGO:** \$ 300,00 (PESOS TRESCIENTOS) en papel Sellado Provincial.5) **HORARIO DE ATENCION:** de 8,00 a 12,30 Hs.6) **MONTO ESTIMADO:** \$ 96.000.000,00 (Pesos noventa y seis millones).**Carla Fernández Larre**

Dpto. Compras y Suministros

s/c

E:20/05 V:22/05/2024

INSTITUTO DE TURISMO DEL CHACO*Provincia del Chaco*

SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS

LICITACION PÚBLICA N° 97/2024:**OBJETO:** solicita la adquisición de (20) Veinte Cajas de Resmas A4 - y (40) cuarenta cajas de Remas Oficio para el Instituto de Turismo del Chaco.**APERTURA:** Día 30 de Mayo del 2024, a las 10:00 hs. en la Dirección de Administración del Instituto de Turismo del Chaco, sito en calle Corrientes N° 333 - Resistencia - Chaco.**RECEPCION DE SOBRES:** Los sobres se recibirán en la Mesa de Entradas del Instituto de Turismo del Chaco, sito en calle Corrientes N° 333, hasta la hora de la apertura.**PRESUPUESTO OFICIAL:** PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL (\$4.236.000,00).**PRECIO DEL PLIEGO:** PESOS MIL (\$1.000,00), presentar recibo de la compra a través de la Pagina de ATP; y descárgalo desde la página de Contrataciones www.comrpas.chaco.gob.ar**Patricia N. Toffanelli***Administración*

s/c

E:17/05 V:22/05/2024

—>*<—

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS

DIRECCION DE ADMINISTRACION

LICITACION PUBLICA N° 107/2024 - Expediente N° 2185/2024

Resolución de Directorio N° 1879/2024

OBJETO DEL LLAMADO: Contratación de un Servicio de Limpieza para distintas dependencias del Organismo y su mantenimiento en condiciones de higiene, por el termino de doce (12) meses.-**CONSULTAS:** Oficina de Compras y Suministros – Av. 9 de Julio 347 - InSSSeP Tel. 362 -4681414.-**APERTURA DE LOS SOBRES:** 05/06/2024.**HORA:** 10: 00.**LUGAR:** Oficina de Compras y Suministros InSSSeP.-**RECEPCION DE LAS OFERTAS:** Oficina de Compras y Suministros InSSSeP -Av. 9 de Julio 347.-**PRESUPUESTO OFICIAL:** PESOS CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL (\$163.680.000,00).-**PRECIO DEL PLIEGO:** sin costo.-**Lic. Nadia Maccio***A/C Dirección de Administración*

s/c

E:15/05 V:24/05/2024

—>*<—

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO

SISTEMA INTEGRADO DE COMPRAS

LICITACION PUBLICA N° 479/2024**OBJETO:** Adquisición de: nueve mil (9000) Bandejas plásticas PPT N°103, nueve mil (9000) Cuchillos descartables, nueve mil (9000) Cucharas descartables, nueve mil (9000) Tenedor descartable y cuarenta y cinco (45) Rollo papel film 38mm. por 1000 metros, materiales indispensables para realizar la entrega del servicio diario de “viandas” destinadas a las personas en situación de calle; éstas serán distribuidas diariamente, durante el plazo de 90 días, a aquellas personas que no se encuentran pernoctando en los dispositivos dependientes de la Dirección de Abordaje Psicosocial pertenecientes a la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Humano.**APERTURA:** El día 27 de Mayo de 2024, a las 09:00 horas, en la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Humano, sito en Avenida 25 de Mayo N° 855 -Planta Alta - Resistencia - Chaco.**RECEPCION DE SOBRES:** Los sobres se recibirán en la Mesa de Entradas de la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Humano, sito en calle 25 de Mayo N° 855 - P. Alta, hasta la hora y día fijado en el párrafo anterior.**PRESUPUESTO OFICIAL:** Cuatro millones novecientos cinco mil (\$ 4.905.000,00).**PRECIO DEL PLIEGO:** PESOS DOS MIL (\$2.000,00), las que podrán adquirirse en la Administración Tributaria Provincial – ATP – y/o sellado ATP web - Autoliquidación Impuestos de Sellos Resistencia – Chaco.**Cr. Juan Manuel Romero***A/C Dirección de Administración*

s/c

E:10/05 V:20/05/2024

—>*<—

PODER JUDICIAL*Provincia del Chaco***LICITACIÓN PÚBLICA N° 260/24 - EXPEDIENTE N° 73/24**

OBJETO: CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA POR EL TERMINO DE 12 MESES.-

DESTINO: 1) EDIFICIO TRIBUNALES DE CHARATA Y SU ANEXO / 2) FISCALIAS DE INVESTIGACION 1,2 y 3 DE CHARATA

FECHA DE APERTURA: 29 de mayo de 2024

HORA: 09:00

LUGAR DE APERTURA Y PRESENTACION DE LOS SOBRES: Dirección General de Administración, sito Brown N° 255 – 1° Piso, RESISTENCIA, CHACO.

CONSULTA Y VENTA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES:

1) **RESISTENCIA:** Dirección General de Administración, Departamento de Compras y Suministros.

DOMICILIO: Brown N° 255, Piso 1°, Resistencia- CHACO

2) **INTERNET:** www.justiciachaco.gov.ar

EMAIL: dga.compras@justiciachaco.gov.ar

3) **VALOR DEL PLIEGO:** \$ 300,00 (PESOS TRESCIENTOS) en papel Sellado Provincial.

4) **HORARIO DE ATENCION:** de 8,00 a 12,00 Hs.

5) **MONTO ESTIMADO:** \$ 110.000.000,00 (Pesos ciento diez millones)

C.P. Maria Alejandra Maldonado

Dpto. Compras y Suministros

s/c

E:10/05 V:20/05/2024

LEGISLACION, NORMATIVA Y OTRAS DE MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

PROVINCIA DEL CHACO

LICITACIÓN PÚBLICA N° 012/2024 - RESOLUCIÓN N° 1225/2024.-

OBJETO: Adquisición de un (1) Drone topográfico y de mapeo con adicionales para trabajos de agrimensura a realizar por la Municipalidad de Resistencia.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos, Cincuenta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Seis (\$52.588.786,00)

VALOR DEL PLIEGO: Cincuenta y Dos mil Quinientos Ochenta y Ocho con Ochenta Centavos (\$52.588,80).

LUGAR, FECHA Y HORA DE APERTURA: En Dirección de Compras, el día 03 de Junio de 2024, a las 10:00 horas.

CONSULTA Y VENTA DEL PLIEGO: Dirección de Compras, sito en Monteagudo N° 175- Planta Alta, días hábiles de 07:00 a 12:00 horas.- Correo electrónico: dir.comprasyadq@gmail.com – teléfono 4458247

Guillermo Cabaña

Director de Prensa

s/c

E:20/05 V:22/05/2024

ANEXO I

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

N° ~~100~~ - En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los **Veintitres(23)** días del mes de **Abril** del año dos mil veinticuatro reunido el Superior Tribunal de Justicia integrado por sus miembros **IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VICTOR EMILIO DEL RÍO, EMILIA MARÍA VALLE, ALBERTO MARIO MODI y NÉSTOR ENRIQUE VARELA**, tomaron conocimiento para su resolución definitiva del Expediente N° 3084/2023-1-C caratulado "MARTÍNEZ, OMAR ADELIO C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", planteándose las siguientes:

CUESTIONES

- I. ¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida en autos?
II. En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? Costas y honorarios.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, DIJERON:

1) **Relato de la causa.** El 12/04/2023 se presenta Celso Oscar Mouhape, abogado, en nombre y representación de Omar Adelio Martínez, conforme la personería acreditada, e interpone acción de inconstitucionalidad contra el art. 7 inc. d) de la Ley 2275-B que le impone la restricción de ejercicio inmediato de la profesión de abogado con posterioridad a su baja como magistrado en violación de los arts. 14, 14 bis, 17, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional y arts. 14 y 119 y cc. de la Constitución Provincial.

Señala que su mandante ejerció la magistratura como Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Décimo Octava Nominación de la ciudad de Resistencia hasta el momento de su jubilación, el 14/05/2022. Siendo que la incompatibilidad se encontraba vigente al momento de jubilarse el Dr. Martínez, se encuentra hoy legalmente imposibilitado de ejercer la abogacía en la Provincia del Chaco. Ello, sostiene, implica una afectación directa a su derecho subjetivo y por lo tanto, lo legitima para interponer la presente acción.

Relata que Omar Adelio Martínez es abogado, que juró como tal el 05/02/1982 ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco y se

le asignó la Matrícula N° 150. Dice que ejerció la profesión hasta 1983 cuando ingresó al Poder Judicial en el cargo de Juez titular del Juzgado de Paz N° 2 de esta ciudad. Posteriormente, se desempeñó como Defensor Oficial N° 2 y finalmente como Juez de 1° Instancia, hasta su renuncia, presentada el 21/02/2022, para hacerse efectiva el 14/05/2022 y jubilarse; beneficio que se le acordó por Resolución N°4852/22 del InSSSeP.

Manifiesta que aunque aspira obtener la rehabilitación de la matrícula se encuentra impedido por la incompatibilidad prevista en el art. 7 inc. d) de la Ley 2275-B que reglamenta el ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia del Chaco.

Indica que la norma no distingue fueros ni juzgados y está dirigida exclusivamente a los magistrados que hubieran obtenido un beneficio previsional. Afirma que en el tratamiento parlamentario no se mencionó fundamento o antecedente alguno que avale dicha prohibición, lo que sostiene, surge de la transcripción taquigráfica de la sesión respectiva. Añade que tampoco se justificó la prórroga de la vigencia de la norma, que comenzó a regir recién el 15/01/2020, cinco años después de la publicación de la ley.

Entiende que la incompatibilidad que establece la norma impugnada impone una prohibición absoluta para los magistrados y funcionarios que acceden a un beneficio previsional, aunque la misma tenga vigencia temporal. Por ello, dice, aparece como incuestionable que no estamos frente a una reglamentación razonable sino a una alteración del derecho que directamente es negado ya que el afectado no puede ejercer la profesión de ninguna manera hasta tanto se consuma el prolongado plazo que se establece.

Añade que la norma impugnada violenta también la garantía de igualdad ante la ley no sólo porque no existe fundamento razonable para negar por tres años el derecho a ejercer la abogacía a quienes se desempeñaban en la magistratura creando una distinción irrazonable, sino porque dentro de la categoría la

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

prohibición solo alcanza a aquellos que cesaron en el cargo por haber obtenido un beneficio previsional.

Sobre las razones, dice textualmente: *"podría pensarse que el legislador ha formulado un juicio moral negativo tanto respecto al magistrado que se acogió al beneficio previsional como a los que continúan en actividad y demás funcionarios judiciales, quienes por tres años no resultarían ecuanímenes ante la intervención de aquel en un proceso".* Agrega que *"[s]i ese hubiera sido el motivo de la prohibición, seguramente el Superior Tribunal compartirá que establecer esa desconfianza constituye un agravio irrazonable para unos y otros, lo que lleva a pensar que en realidad estamos ante una restricción que no fue suficientemente meditada ni debatida".*

Concluye en que la incompatibilidad contenida en el inc. d) del art. 7 de la Ley 2775-B no supera el test de razonabilidad que impone el art. 28 CN y, en consecuencia, excede la competencia legislativa que otorga el apartado 1 del artículo 119 de la Constitución Provincial ya que altera el espíritu del derecho a trabajar consagrado en la misma, sin fundamentación racional y, más aún, cercenando derechos sin que produzca beneficio alguno.

Ofrece prueba, introduce cuestión constitucional y finaliza con petitorio de estilo.

El 27/04/2023 se tiene presentado, parte, al abogado Celso Oscar Mouhape, en representación de Omar Adelio Martínez, con domicilios denunciados y constituidos y se le da en autos la intervención correspondiente. En el mismo proveído, se tienen presentes las pruebas ofrecidas y la reserva del caso federal. De la admisibilidad de la acción, se corre vista al Procurador General. Se hace saber el orden de rotación de la causa.

El 13/07/2023 por Resolución 222/23, en concordancia con el Dictamen 558/23, se declara formalmente admisible la acción instaurada y se corre traslado de la demanda, la documental presentada y las pruebas ofrecidas al

Gobernador de la Provincia, al Presidente de la Cámara de Diputados y al Fiscal de Estado.

El 08/09/2023 se presentan Elba del Pilar Canteros y Juan Ignacio Godeas, abogados en representación del Poder Legislativo de la Provincia del Chaco, con el patrocinio letrado de la Fiscal de Estado Subrogante. Plantean la extinción de la competencia del Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa. Subsidiariamente, contestan el traslado de la acción y solicitan su rechazo con imposición de costas.

Sobre lo primero, entienden que la acción se interpone por fuera del plazo de noventa (90) días hábiles previsto en el art. 4 -segundo párrafo- de la Ley 1966-B, computados desde el momento en que se invoca lesión efectiva.

Añaden que el accionante alude a la violación al debido proceso sustantivo sin puntualizar a qué se refiere en forma concreta por lo que consideran que no se ha cumplido con la fundamentación clara y precisa de la afectación.

Afirman que en modo alguno viola el principio de razonabilidad ni el de igualdad la circunstancia de que exista una regulación de la actividad del profesional del derecho; sostienen que los derechos no son absolutos, sino pasibles de regulación mediante el dictado de leyes que reglamentan su ejercicio.

Aducen que frente al derecho constitucional a trabajar que invoca el actor, se han sancionado multiplicidad de normas que regulan el empleo en todas sus formas. En el caso del accionante, apuntan que se encuentra matriculado y que transcurrido el plazo de carga estipulado para quienes se acogen a la jubilación estará plenamente activo para litigar en forma automática.

Expresan que no hay un estado de incertidumbre que deba ser remediado por cuanto la carga del artículo 7° inc. d) es temporal y tiene fecha cierta de cese. Advierten que no se ha ofrecido y/o producido prueba alguna que demuestre el daño concreto o extremo que se esgrime, por lo que el mismo se torna en una mera

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

manifestación no acreditada.

Respecto al fondo de la cuestión, indican que ni el texto ni el espíritu del art.7, inc. d) de la Ley 2275-B pretenden menoscabar el desempeño de la magistratura ni tachar su actividad con falta de ejercicio ecuaníme o referir desconfianza, ni agravios irrazonables. Aseguran que lejos se está de querer alterar el derecho a trabajar y/o generar juicios de índole moral y/o negativos respecto de aquellos magistrados como en el caso de marras. Entienden que los razonamientos del accionante en tal sentido lucen antojadizos en virtud de que no surge del proceso de formación de la ley ni de su espíritu que se pretenda poner en duda su honestidad y ecuanimidad.

Aclaran que el inc. d) del art. 7 tampoco pretende brindar garantía de imparcialidad ya que las partes gozan, dentro del proceso judicial, de normas de fondo y forma que contemplan remedios y mecanismos a esos efectos.

Aseveran que el precepto legal que se discute no expresa discriminación hacia los magistrados judiciales; que los demás funcionarios mencionados en la ley tienen activa su matrícula profesional, siendo la incompatibilidad temporal en relación al término previsto constitucionalmente para sus cargos. No así los funcionarios judiciales que son inamovibles y conservan sus cargos mientras dure su buena conducta (Art. 154 CP). Ponen de resalto que el ejercicio de la función atinente a la magistratura conlleva una serie de garantías, privilegios, beneficios y que tienen como correlato de esta protección en aras de su cabal ejercicio, una serie de cargas temporales una vez culminado su ejercicio.

Destacan que al momento de la designación y al asumir la condición de Magistrado tales requisitos y condiciones se hallan en pleno conocimiento y aceptación del accionante y más aún como en el caso que nos ocupa que la función haya finalizado por jubilación. Entonces la carga establecida por la norma de antemano, aceptada y consentida y que tiene carácter temporal, no es de por vida por lo que no se puede hablar de prohibición absoluta ni de falta de

razonabilidad y mucho menos de negación de derechos laborales.

Aseguran que la ley en análisis, al igual que todas y cada una de las que regula el ejercicio de cualquier actividad profesional, establece requisitos, deberes, derechos y funciones; incompatibilidades, prohibiciones, inhabilidades, sanciones; y no se ajusta a la verdad que en el proceso de su sanción no se diera el debido debate argumental. Transcriben extractos del debate parlamentario.

Ofrecen pruebas. Formulan reserva del caso federal. Concluyen con petitorio de estilo.

El 08/09/2023 se presenta Ginamaria Nicolich, abogada, en representación del Estado Provincial, con el patrocinio letrado de la Sra. Fiscal de Estado Subrogante y contesta en idénticos términos a los vertidos por los abogados de la Cámara de Diputados.

El 02/10/2023 se declara la cuestión de puro derecho. El 16/11/2023 el Procurador General Subrogante contesta la vista conferida el 17/10/2023 por medio del Dictamen 1912 y sugiere hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad entablada.

El 04/12/2023 se llama autos para sentencia.

2) **Recaudos de admisibilidad.** Aún cuando el 13/07/2023 por Resolución 222/23 se declaró formalmente admisible la acción de inconstitucionalidad promovida, lo fue de manera preliminar y supeditada a los posteriores elementos que pudieran analizarse luego de la contestación de la demanda.

En efecto, tanto el Estado Provincial como el Poder Legislativo solicitan la aplicación del art. 4 segundo párrafo de la Ley 1966-B que establece para la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad su interposición dentro de los noventa días desde el momento en que se invoca la lesión efectiva. Transcurrido dicho plazo, queda extinguida la competencia originaria de este Tribunal, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados.

Apoya su postura en el hecho de que el Sr. Martínez renunció a su cargo de Juez de Primera Instancia para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria móvil el 21/02/2022, haciéndose efectiva el 14/05/2022 por resolución 4852/22 del INSSSEP y que la acción fue deducida recién el 12/04/2023.

No obstante, y pese a la exactitud de las fechas invocadas, disintimos con la postura de las demandadas en tanto consideramos aplicable al caso las previsiones dispuestas en el art. 5 de la ley 1966-B que establece que aquel término no rige para la interposición de la demanda en los casos en que las leyes involucradas afecten "derechos no patrimoniales".

Del planteo efectuado por el actor surge que lo aquí discutido es la constitucionalidad del art. 7 inc. d) de la Ley 2275-B que le impone la restricción del ejercicio inmediato de la abogacía con posterioridad a su baja como magistrado, por afectar el derecho a trabajar en una profesión o actividad lícita de acuerdo a las previsiones del art. 14 de la Constitución Nacional y art. 15 apartado 3 de la Constitución Provincial así como la violación al debido proceso sustantivo derivado de las disposiciones del art. 28 de la Constitución Nacional.

De ello se extrae que más allá de las repercusiones económicas que tal situación conlleve, se encuentra en juego el ejercicio de derechos constitucionales que no tienen contenido patrimonial. Similares consideraciones fueron vertidas en la sentencia 249/15 e/a "Abujall, José Omar s/ acción de inconstitucionalidad", Expte. N° 05/15, en donde, con distinta integración, este Tribunal entendió que independientemente de la connotación económica que pueda acarrear la cuestión, la misma no queda sujeta al plazo previsto en el art. 4 sino a la excepción dispuesta en el art. 5.

Consecuentemente, al no darse en el caso la extemporaneidad atribuida, corresponde nos avoquemos al fondo del asunto.

3) Consideraciones preliminares. La Constitución de la

Provincia del Chaco plasma en los arts. 9 y 163, inc. 1, apart. a) la acción de inconstitucionalidad otorgada a este Superior Tribunal de Justicia, con competencia originaria y exclusiva y formalmente regulada hoy por Ley 1966-B. Al decir de Edgardo Rossi, "*una de las más extraordinarias y delicadas funciones*" que la Constitución confiere al Superior Tribunal de Justicia: además del control jurisdiccional difuso de las normas, la excepcional atribución en la máxima autoridad del poder judicial para declarar su caducidad.

La declaración de inconstitucionalidad, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, constituye la más rigurosa de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 301:904 y sus citas, entre otros). Por ello, es sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa amerite; de tal manera que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (cfr. Fallos: 328:1491; 327:1899; entre otros).

El análisis de la presente causa será abordado desde esa perspectiva.

4) La cuestión de fondo. El art. 14 de la Constitución de la Nación establece el derecho de los habitantes de trabajar y ejercer toda industria lícita, conforme las leyes que reglamenten su ejercicio.

A su turno, la Constitución de la Provincia del Chaco en su art. 15 inc. 3 garantiza "*a todas las personas el goce de los siguientes derechos: (...) 3. A trabajar y ejercer la profesión (...)*". Asimismo, el art. 119 inc. 1 establece entre las atribuciones de la Cámara de Diputados la de dictar las leyes necesarias para hacer efectivos los derechos, deberes y garantías consagrados por esa Constitución, sin alterar su espíritu y específicamente sobre la cuestión que nos ocupa, en su inc. 25 dispone: "*Reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales, en cuanto no sea de competencia del Gobierno de la Nación, de conformidad con lo que establece el art.*

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

15 inc. 3)".

En virtud de tales atribuciones, la Legislatura chaqueña sancionó la Ley 2275-B de ejercicio de la profesión de la abogacía; facultad que, además, no se encuentra controvertida en autos.

El Poder Legislativo como directo representante de la voluntad popular al ser el Congreso (o en nuestro caso, la Cámara de Diputados) el órgano representativo por naturaleza que refleja más fielmente a la sociedad política y el ámbito de elaboración de la "voluntad general", expresa en la ley el acto de gobierno por antonomasia en el Estado de Derecho (cfr. CSJN Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza, Fallos: 343:195).

Pero la reglamentación legislativa de las disposiciones constitucionales debe ser razonable, justificada por los hechos y las circunstancias que le han dado origen y por la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido, además de proporcionada a los fines que se procuran alcanzar, a fin de coordinar el interés privado con el público y los derechos individuales con el de la sociedad (cfr. Fallos 312:496; 308:418).

El principio de relatividad de los derechos -fundamento de la existencia del otrora conocido como poder de policía- supone el ejercicio de los derechos ajustándose a las leyes que los reglamenten. Este poder de limitación que los miembros de una sociedad asignan a sus autoridades y que por regla, como dijimos más arriba, reside en el órgano legislativo reconoce también sus necesarios límites, en los principios de reserva, legalidad y razonabilidad (arts. 19, 28 y 43 de la Constitución Nacional).

Cuando en una causa judicial se denuncie la violación a alguno de estos principios es deber de la judicatura proceder a la revisión de la norma o del acto cuestionado a fin de verificar dicha circunstancia y privarlo de efectos jurídicos, si correspondiere.

En lo que aquí interesa, el art. 28 CN fija los lindes de la competencia establecida en el art. 14. Tal como lo apunta la doctrina, y también lo señalan las demandadas en sus respuestas, los derechos no son absolutos en su ejercicio. Sostener una premisa como esa importaría un uso antisocial de las facultades que la Constitución reconoce a las personas. De ninguna manera se discute la existencia de la regulación de la actividad profesional. Pero esa facultad, reiteramos, no es ilimitada.

Como quedó claro al inicio de estos párrafos, no se debate en el presente caso la legitimidad formal de la norma: la reglamentación emana del órgano atribuido para dictarla. La pretensión del actor se funda, más bien, en la irrazonable limitación que la misma impone a su derecho de trabajar, por el solo hecho de ser magistrado judicial, en violación, según dice, a la garantía innominada del debido proceso.

El debido proceso en su faz sustantiva constituye un estándar o patrón de justicia para determinar dentro del arbitrio que deja la Constitución al legislador, aquello axiológicamente válido: *“hasta dónde pueden restringir en el ejercicio de su arbitrio la libertad del individuo”*. En el Estado liberal es una garantía genérica de la libertad jurídica (Linares, Juan Francisco, Razonabilidad de las leyes, Ed. Astrea, 2da. Ed., 3ra. Reimp., 2010, pág. 26/27).

En ese sentido, comentando sobre el contenido esencial de los derechos, Germán Bidart Campos explica que el mismo implica el *“mínimo de operatividad que por sí misma surge la cláusula constitucional en que un derecho tiene base”*. En consecuencia, la reglamentación legal que depara desarrollo infraconstitucional a determinado derecho debe, a su vez, dejar a salvo ese contenido mínimo (cfr. Germán Bidart Campos, Tratado Elemental del Derecho Constitucional Argentino, Ed. Astrea, 2000, Tomo I-A, pág. 730).

Decíamos al inicio y es doctrina judicial imperante de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación que los principios y garantías consagrados en

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

la Carta Magna, no son absolutos sino que deben ser ejercidos con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, con la única condición de no ser alterados en su substancia (cfr. Fallos: 249: 252; 257:275; 262:205; 283:98; 300:700; 303:1185; 305:831; 308:1631; 310:1045; 311:1132 y 1565; 314:225 y 1376; 315:952 y 1190; 316:188; 319:1165; 320:196; 321:3542; 322:215; 325: 11, entre muchos otros).

La razonabilidad se erige como un requisito *ex ante* de cualquier norma de policía y una herramienta *ex post* para su control judicial porque posibilita examinar el contenido del acto estatal, para constatar la relación entre los presupuestos de hecho que lo causan, los medios que para ello emplea y los fines que proclama. Es el test para distinguir lo constitucional de lo inconstitucional (Germán Bidart Campos, Tratado Elemental, pág. 808). Es por eso que *"toda vez que se ejerza por los tribunales el control judicial de razonabilidad sobre los actos estatales no se está haciendo otra cosa que actualizar una manifestación, crecientemente vigorosa, del control de constitucionalidad"* (Ricardo Haro, Nuevos perfiles del control de razonabilidad constitucional, disponible en <https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/09/Nuevosperfilesdecontrolrazabcpnstiuc.pdf>).

El texto de la norma que analizamos establece que no podrán ejercer la abogacía *"Los magistrados y funcionarios judiciales de cualquier jurisdicción, jubilados o retirados como tales. Esta incompatibilidad cesará automáticamente una vez transcurrido el término de tres (3) años de obtenido el beneficio previsional"* (art. 7 inc. d). Una imposibilidad temporal, aunque absoluta durante el término de su vigencia.

También, se consignan otras incompatibilidades además de la analizada en autos: no pueden ejercer la abogacía el gobernador, el fiscal de estado, magistrados, funcionarios o empleados de la administración de justicia nacional y provincial, entre otros. Éstas, como cualquier otra, propenden el adecuado ejercicio de la profesión, a resguardar el deber de dedicación característico que requieren

algunas funciones públicas -que a su vez podrían derivar en incompatibilidades éticas, morales, materiales-, o incluso conflictos de intereses en los que la ley presume que la imparcialidad e independencia de quien ejerce cierta función o empleo se encuentre afectada.

En ese contexto, es comprensible que el que se encuentre en ejercicio de la magistratura o cualquier otro de los cargos a los que aluden los incs. a, b o c del art. 7, no pueda simultáneamente desempeñarse en la abogacía.

Ahora bien, el mantenimiento de tales impedimentos una vez devenida la jubilación o el retiro requiere de un motivo diferente y suficiente que justifique semejante alteración del derecho en cuestión. No obstante ello, no surge de los fundamentos del proyecto de ley, del debate parlamentario ni de las constancias de esta causa elemento alguno que acredite razón suficientemente para explicar la imposición de aquella carencia temporal. Por el contrario, lejos de satisfacer la exigencia constitucional, los motivos de la incompatibilidad lucen desvinculados de la concreta situación fáctica.

Puntualmente, al momento de contestar esta demanda, tanto el Estado Provincial como los representantes de la Legislatura, se han explayado en defensas formales o referido exhaustivamente a la atribución del Poder Legislativo para regular las profesiones liberales conforme el art. 119 inc. 25, extremo que, como lo dijimos anteriormente, no se encuentra controvertido en autos.

Sobre el fondo, se limitan a afirmar que los razonamientos del accionante son antojadizos, que sus dichos no surgen del proceso de formación de la ley ni de su espíritu, que “[n]o pretende ni el texto ni el espíritu del art. 7, inc. d) de la Ley 2275-B menoscabar el desempeño de los magistrados y funcionarios judiciales ni tachar su actividad con falta de ejercicio ecuanime, como así tampoco referir desconfianza ni agravios irrazonables y lejos está de pretender alterar el derecho a trabajar consagrado constitucionalmente y/o generar juicios de índole moral y/o negativos respecto de aquellos magistrados (...)”, pero sin ensayar argumento alguno

"2024 - Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

que apoye asertivamente el rechazo de esta acción.

Tampoco se logra una fundamentación suficiente al momento de afirmar que es el ejercicio de la función jurisdiccional lo que impone una diferencia respecto de otros funcionarios alcanzados por las demás incompatibilidades previstas en la ley, sin apuntar cuál es aquel motivo que sí justificaría la distinción a la que alude. El argumento se circunscribe a sostener que el precepto "*no expresa discriminación hacia los magistrados judiciales*" pero, nuevamente, sin avanzar en las razones de dicha afirmación.

Con respecto a este punto, las demandadas se detienen especialmente en el desempeño de la magistratura, que conlleva -dicen- "*una serie de garantías, privilegios, beneficios y que tienen como correlato de esta protección en aras de su cabal ejercicio, una serie de cargas temporales una vez culminado su ejercicio*". Sin embargo, el postulado no permite advertir con claridad cómo influye la inhabilidad temporal que ahora analizamos en la protección de ese "cabal ejercicio" una vez que se accede a la jubilación.

Si lo que el Estado Provincial quisiera invocar es el resguardo del interés general para evitar que el ex magistrado ejerza influencias y/o usufructúe los vínculos y relaciones personales que naturalmente puede conservar, en beneficio de sus clientes pero en perjuicio del adversario (fundamento al que se hizo referencia en algunos antecedentes de tribunales locales), debemos coincidir con el actor en cuanto a que una declaración como esa importa un juicio moral negativo tanto respecto a aquellas personas que se hubiesen acogido al beneficio previsional como a las que continúan en actividad y demás funcionarios judiciales, quienes por tres años no resultarían ecuanímenes ante la intervención del primero en un proceso.

La falta de sustento racional del argumento reside en que no puede presumirse la mala fe de quien fuera magistrada/o o la parcialidad de la judicatura en ejercicio. El solo hecho de haberse desempeñado como funcionaria/o o magistrada/o no significa que tendrá indefectiblemente influencia en las decisiones

jurisdiccionales de sus ex-colegas. Adviértase además que la limitación recae en igual medida sobre funcionarios y magistrados y tampoco distingue jurisdicción, fuero o circunscripción a la que hubiese pertenecido el interesado. Todo lo que no hace más que redundar en la desproporcionalidad de la medida.

Eventualmente, si es que llegasen a existir motivos concretos que permitan efectivamente sospechar de los vínculos de las partes en situaciones específicas, los ordenamientos procesales brindan al justiciable instrumentos idóneos para apartar a magistradas/os o funcionarias/os, en casos como estos o cualquier otro, y garantizar así el debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional, art. 20 de la Constitución del Chaco, arts. 8 y 25 Pacto San José de Costa Rica).

También encontramos distintas alternativas en el derecho público provincial. Las escasas jurisdicciones que regulan incompatibilidades como la de autos, han optado por limitar la intervención a un fuero determinado o al juzgado o tribunal específico en el que el magistrado jubilado se hubiese desempeñado.

Por ejemplo, la provincia de Buenos Aires establece en el art. 3 h) de la Ley 5177 que no pueden ejercer la profesión *“Los abogados, para intervenir en procesos judiciales que tramiten ante el tribunal en que se hayan desempeñado como magistrados o funcionarios, antes de haber transcurrido dos (2) años desde que cesaron en el cargo. En tal supuesto, el tribunal, a pedido del profesional alcanzado por la prohibición o de alguna de las partes, deberá remitir las actuaciones al que le sigue en orden de turno”*.

En sentido similar, la Ley 23.187 que regula el ejercicio de la abogacía en la Capital Federal en su art. 3 inc. 9 establece *“Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de dos (2) años a partir de su cese”*.

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

*Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco*

Desde ya que la tarea de evaluar el mérito, oportunidad o conveniencia de la elección resulta ajena a este ámbito. Pero no podemos dejar de advertir la existencia de otras opciones que han sido preferidas por estas legislaciones comparadas y que lucen sustancialmente menos restrictivas. Medidas que además, refuerzan las disposiciones procesales y podemos considerar como tales igualmente idóneas para lograr aquella finalidad pero que causan una menor afectación de los derechos en juego.

La proporcionalidad supone que las restricciones que se impongan no deben valorarse en abstracto sino en función de la entidad del bien que se pretende proteger (cfr. Voto del juez Lorenzetti en Fallos: 344:1151). En concordancia, lo razonable será lo proporcionado al efecto, lo equilibrado entre los extremos. Negarle al actor completamente el derecho a trabajar por tres años no luce como tal.

En el caso "Abujall", con cita de la Corte Suprema de la Nación en "Dr. Juan Carlos Nallim interpone apelación en contra de la resolución de expte. N° 95 bis/80", el Superior Tribunal de Justicia señaló que: *"...los derechos consagrados en la Constitución Nacional, se encuentran sometidos a las leyes que reglamentan su ejercicio y no se afectan por la imposición de condiciones que guarden adecuada proporción con la necesidad de salvaguardar el interés público comprometido en ejercicio de actividades profesionales, salvo si aquéllas resultan arbitrarias y conducen a su desnaturalización (Fallos: 292:517 y sus citas) (sentencia 249/15 e/a "Abujall, José Omar s/ acción de inconstitucionalidad", Expte. N° 05/15).*

Aún cuando es cierto que no hay derechos absolutos, no menos cierto es que el poder del gobierno para limitarlos es mucho menos que absoluto. Así lo sostuvo la Corte al afirmar que *"los tribunales deben examinar con creciente rigor las intervenciones en los derechos individuales, a medida que estas se tornan más intensas y prolongadas, para establecer no solo si está justificada la validez en*

general de la medida, sino también su alcance" (Fallos: 343:1704).

Concluyó allí que *"aunque el acierto o conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que quepa pronunciarse al Poder Judicial, las leyes son susceptibles de reproche con base constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad"*. La intervención de los jueces estará habilitada en aquellos casos que trasciendan ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (cfr. Fallos: 340:1480).

Coincidimos en este punto con el Procurador General en su dictamen en cuanto a que *"no surge fundamento alguno que permita vislumbrar un fin legítimo perseguido con dicha limitación"*. La incompatibilidad prevista por el inc. d) del art. 7 de la Ley 2275-B no encuentra una pauta razonable que respalde su validez.

Ello nos conduce a sostener que el precepto cuestionado conlleva una afectación sustantiva que impide arbitrariamente el ejercicio de la abogacía a magistrados y funcionarios durante un período de tres años desde obtenido el beneficio previsional, en violación de los arts. 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional y arts. 15 y 119 inc. 1 de la Constitución Provincial, y merece ser declarado inconstitucional.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, DIJERON:

1) Con arreglo al resultado de la primera cuestión y los argumentos vertidos corresponde **HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Celso Oscar Mouhape, en nombre y representación de Omar Adelio Martínez, y conforme lo dispone el art. 9 de la Constitución de la Provincia **declarar** la caducidad del art. 7 inc. d) de la Ley 2275-B. Firme que sea la presente, se procederá a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia.

"2024 -Año del 30° Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

Superior Tribunal de Justicia
Provincia del Chaco

2) En lo concerniente a las costas, las mismas deberán ser soportadas por la demandada en virtud del principio general establecido en el art. 68 del CPCyC.

Respecto a la regulación de los honorarios, por aplicación del art. 25 en concordancia con los arts. 3, 4, 6 y 7 de la Ley 288-C y atendiendo al Salario Vital, Mínimo y Móvil vigente a la fecha se fijan de la siguiente manera: para el Dr. CELSO OSCAR MOUHAPE en la suma de pesos Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos (\$ 405.600) como patrocinante; y en la suma de pesos Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta (\$ 162.240) como apoderado; todo con más IVA e intereses si correspondiere.

No corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada vencida en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto por el art. 42 de la ley arancelaria provincial. **ASÍ VOTAMOS.**

Con lo que se dio por terminado el presente Acuerdo, dado y firmado por ante mí, Secretaria, que doy fe.

SENTENCIA

N° 108

RESISTENCIA, 23 de Abril de 2024

Y VISTOS:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Dr. Celso Oscar Mouhape, en nombre y representación de Omar Adelio Martínez, y conforme lo dispone el art. 9 de la Constitución de la Provincia declarar la caducidad del art. 7 inc. d) de la Ley 2275-B.

II. IMPONER las costas a la demandada.

III. REGULAR honorarios para el Dr. CELSO OSCAR

MOHUAPE en la suma de pesos Cuatrocientos Cinco Mil Seiscientos (\$ 405.600) como patrocinante; y en la suma de pesos Ciento Sesenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta (\$ 162.240) como apoderado; todo con más IVA e intereses si correspondiere. No corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada vencida por lo expuesto en los considerandos.

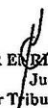
IV. REGISTRAR, notificar. Firme que sea la presente, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Oportunamente, archívese.


ERIDE ISABEL MARÍA GRILLO
Jueza
Superior Tribunal de Justicia


VICTOR EMILIO DEL RÍO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia


Dr. ALBERTO MARIO MODI
Juez
Superior Tribunal de Justicia


ERITUA MARÍA VALLE
Jueza
Superior Tribunal de Justicia


NESTOR ENRIQUE VARELA
Juez
Superior Tribunal de Justicia


NELIDA ESTER AREBALO
SECRETARÍA TÉCNICA
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

ANEXO II**CARTA ORGANICA del****PARTIDO “NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD”****CAPITULO I: DEL PARTIDO**

ARTÍCULO 1: Esta Carta Orgánica es Ley fundamental del Partido y reglará su organización y funcionamiento. -

ARTÍCULO 2: El Partido “**NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD**” está constituido por todos los/as ciudadanos/as de ambos sexos que se inscriban en los registros oficiales de la organización política de la Provincia del Chaco, que funciona con el nombre de PARTIDO “**NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD**”

CAPITULO II: DE LOS AFILIADOS Y ADHERENTES

ARTÍCULO 3: Son afiliados al Partido “**NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD**” todos/as los/as ciudadanos/as de ambos sexos que, hallándose domiciliados en la provincia del Chaco y de acuerdo con las disposiciones de la declaración de principios, de la plataforma partidaria y de la presente Carta Orgánica y ley de los Partidos Políticos, manifiesten libre y expresamente su voluntad de incorporarse a la militancia partidaria y haya sido aceptada su solicitud por el Consejo Local, o automáticamente en el caso que la autoridad competente no la considere dentro de los quince días hábiles de haber sido presentada.-

ARTÍCULO 4: Para afiliarse a un partido se requiere: Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación; Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad; Presentar por cuadruplicado(tres en formato papel y una digital) una ficha solicitud que contenga: Nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida al Tribunal Electoral.

ARTÍCULO 5: La ficha devuelta con la constancia de su afiliación constituye la credencial partidaria, sin perjuicio de que asimismo se le extienda credencial por separado. -

ARTÍCULO 6: La afiliación debe realizarse conforme lo estatuye La Ley Orgánica de los Partidos Políticos. -

ARTÍCULO 7: Pierden su condición de afiliados y serán eliminados del padrón respectivo: Los que figuren como inhabilitados en el padrón nacional; Los que merezcan tal sanción por los Organismos competentes del Partido, o sean autores de fraudes electorales de cualquier naturaleza; Los que aparecieren o intentaren inscripción múltiple en el padrón partidario o impulsaren a otros para que realicen tal irregularidad; Los que adulteren o mutilen sus documentos de identidad o su credencial partidaria.-

ARTÍCULO 8: La afiliación se extingue: por renuncia, por desafiliación, por expulsión y por las otras causales que establece el Estatuto de los Partidos Políticos. -

ARTÍCULO 9: La renuncia a la afiliación presentada en forma fehaciente, debe ser hecha ante los Consejos Locales y/o cualquier autoridad partidaria o pública y resuelta por el mismo dentro de los quince días hábiles de presentada. Si no fuera resuelto dentro de este plazo se le considerará aceptada. - La desafiliación y expulsión son sanciones que se aplicarán por los órganos y procedimientos pertinentes, según la gravedad de la infracción cometida por el afiliado. -

ARTÍCULO 10: Todos los afiliados tienen iguales derechos y obligaciones. Ningún afiliado o núcleo de afiliados podrá atribuirse la representación del Partido, de sus organismos y de otros afiliados. Están obligados a observar los principios y bases de acción política aprobados por el Partido, la plataforma electoral, mantener la disciplina partidaria, cumplir estrictamente disposiciones de sus organismos y contribuir a la formación del patrimonio del Partido, según las disposiciones que se dicten al respecto por las autoridades partidarias. Tienen derecho a ser elegidos, ya sea para desempeñar funciones dentro de la organización, como así también para las electivas y ejecutivas en el Gobierno, siempre y cuando cumplan las obligaciones previstas en el apartado anterior de este artículo. -

ARTÍCULO 11: Son adherentes al Partido: a) Los argentinos menores de dieciocho años, quienes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados, excepto los electorales. - b) Los extranjeros, quienes gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los afiliados. Sus derechos electorales se limitan a elegir y ser elegidos como miembros de los Consejos Locales de sus respectivos domicilios, y a ser candidatos del Consejo Municipal respectivo. Ambos deberán solicitar y recibir constancia. -

CAPITULO III: DE LAS AUTORIDADES PARTIDARIAS

ARTÍCULO 12: Los organismos directivos son los siguientes: 1) El Congreso Provincial.
2) El Consejo Provincial. 3) Los Consejos Locales en las localidades donde exista actividad partidaria. 4) La Junta de Disciplina. 5) La Junta Electoral Provincial. -

CAPITULO IV: DEL CONGRESO PROVINCIAL

ARTÍCULO 13: El Congreso Provincial estará integrado por la cantidad de un (1) congresal afiliado titular y un (1) congresal afiliado suplente, electo por cada Consejo Local que se constituya en el ámbito de la Provincia de Chaco. -

ARTÍCULO 14: Los congresales suplentes reemplazaran a los titulares únicamente en caso de renuncia. Fallecimiento o cesantía siguiendo el orden de lista a la que pertenece el congresal sustituido. -

ARTÍCULO 15: Los miembros del Congreso Provincial deberán reunir las siguientes condiciones: a) Estar inscripto en el Padrón Electoral Provincial. b) Tener veintiún años de edad cumplidos como mínimo. c) No estar incurso en ninguna de las inhabilitaciones que prevé el estatuto de los Partidos Políticos. -

El hecho de ser miembro de los Consejos Locales o del Consejo Provincial, no lo inhabilita para ser delegado e integrar el Congreso Provincial. -

ARTÍCULO 16: El Congreso Provincial tendrá las siguientes atribuciones: a) Sancionar la plataforma que el Partido sostendrá en las elecciones y/o ratificar la plataforma sancionada por el Consejo Provincial. b) Aprobar los balances partidarios y/o ratificar los balances aprobados por el Consejo Provincial. c) Sancionar la reforma de la Carta Orgánica, siendo para ello necesario contar con la mayoría absoluta, es decir con más de cincuenta por ciento de los votos de los congresales presentes. d) Sancionar su propio reglamento interno y modificarlo en casos necesarios. e) Elegir los miembros de la Junta Electoral Provincial y la Junta de Disciplina. f) Elegir los candidatos que representarán al Partido en las elecciones públicas, a propuesta del Consejo Provincial. g) Decidir, con el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros permanentes, la intervención del Consejo Provincial en los siguientes y exclusivos casos:

1. Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece.
2. Cuando el Consejo Provincial resulte impotente para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen hacerlo.
3. Cuando en su seno se produzcan conflictos graves que vulneran la disciplina partidaria.
4. Cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Provincial en nota dirigida a ese efecto.
5. Cuando existiera Acefalia en la mitad más uno de los miembros por renunciar o por cualquier otra causa que afecte el normal funcionamiento partidario en ese ámbito. La duración de la intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año. -

ARTÍCULO 17: El Congreso tendrá quórum legal para funcionar con la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus componentes. -

ARTÍCULO 18: El Congreso se reunirá en sesión preparatoria, ordinaria y extraordinaria.

Las preparatorias tendrán por finalidad considerar la validez de los diplomas de los congresales, y las autoridades provisionales que serán designadas ad-hoc por la voluntad de la mitad más uno de los congresales presentes y funcionarán hasta tanto se elijan el Presidente Titular, dos Presidentes Alternos y cuatro Secretarios al Congreso, que serán autoridades definitivas, elegidas también por la mitad más uno de los congresales presentes. Las ordinarias se reunirán por lo menos una vez al año y deberán estudiar y resolver todo lo relacionado con la marcha del Partido que hubiere sido incluido en el orden del Día. Las extraordinarias serán convocadas: a) Por pedido de la mayoría de los integrantes de la mesa directiva del Consejo Provincial. b) Por solicitud del tercio de sus miembros, formulada por escrito ante la Presidencia del Congreso. En todos los casos en las extraordinarias, se tratarán exclusivamente los asuntos por las que fueron convocadas, debiendo realizarse convocatoria, dentro de los diez días de ser presentadas dicha solicitud. Si transcurrido los diez días no fuere convocada la sesión extraordinaria por la Presidencia del Congreso, quien solicitará la reunión, estará facultado a realizar dicha convocatoria. -

ARTÍCULO 19: Si en la fecha designada para la reunión no pudiere obtenerse quórum legal, el presidente citara nuevamente por medio fehaciente para la semana subsiguiente; y si tampoco pudiera obtenerse el número suficiente, declarara cesantes a los que hubieran faltado a las dos citaciones anteriores sin causas justificadas, convocando para una nueva reunión, que se realizara el decimocuarto día subsiguiente, con citaciones de los congresales suplentes. ARTÍCULO 20: En todos los casos en que deba reunirse el Congreso, sus sesiones serán públicas, salvo que se resuelva lo contrario por votación de las dos terceras partes de sus miembros. Las Resoluciones que se adopten, así como una síntesis de su deliberación se anotaran en un libro de actas debidamente habilitado. -

CAPITULO V: DEL CONSEJO PROVINCIAL

ARTÍCULO 21: El Consejo Provincial estará integrado por nueve (9) miembros. -

ARTÍCULO 22: Para ser miembro del Consejo Provincial: se requiere las mismas condiciones que para ser electo congresal. El Consejo Provincial tendrá las siguientes atribuciones: a) Nombrará a las autoridades de la Junta Electoral y del Tribunal de Disciplina. b) Dirigir la marcha del Partido en la provincia y centralizar bajo normas y procedimientos uniformes todo lo relativo a la propaganda partidaria y toda otra cuestión que se relaciona con el Gobierno partidario. c) Hacer cumplir por todos los consejos locales las Resoluciones que adopten los órganos de Gobierno del Partido. d) Decidir, con el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros permanentes, la intervención del Congreso Provincial en los siguientes y exclusivos casos:

1. Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece.
2. Cuando el Congreso Provincial

resulte impotente para hacer cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen hacerlo. 3. Cuando en su seno se produzcan conflictos graves que vulneren la disciplina partidaria. 4. Cuando lo requiera la mitad más uno del Congreso Provincial en nota dirigida a ese efecto. 5. Cuando existiera Acefalía en la mitad más uno de los miembros por renunciar o por cualquier otra causa que afecte el normal funcionamiento partidario en ese ámbito. La duración de la intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año. e) Decidir, con el voto de la mayoría de dos tercios de los miembros presentes, la intervención de los Consejos Locales en los siguientes y exclusivos casos:

1. Cuando lo solicite la tercera parte de los afiliados de la localidad especificando causas y estando éstas encuadradas en lo que esta Carta Orgánica establece. 2. Cuando los Consejos Locales resulten impotentes para ser cumplir las disposiciones del Partido o cuando se nieguen hacerlo. 3. Cuando en su seno se produzcan conflictos graves que vulneren la disciplina partidaria. 4. Cuando lo requiera la mitad más uno del Consejo Local en nota dirigida a ese efecto. 5. Cuando existiera Acefalía en la mitad más uno de los miembros por renunciar o por cualquier otra causa que afecte el normal funcionamiento partidario en ese ámbito. La duración de la intervención en ningún caso podrá extenderse más de un año. e) Nombrar delegación que lo representen en los actos partidarios de cualquier lugar de la provincia o fuera de la jurisdicción de la misma. f) Establecer el presupuesto de gastos y recursos y tener a su cargo el manejo del tesoro del Partido dentro del distrito del Chaco. g) Aprobar los balances partidarios. h) Dictar su propio reglamento y modificarlo, en caso necesario por el voto de los dos tercios de sus miembros titulares en sesión citada a ese efecto. i) Convocar a comicios partidarios para la renovación de autoridades del Congreso Provincial, Consejo Provincial, Consejo Local (en las localidades que exista desarrollo partidario) con anticipación de sesenta días la que deberá ser publicada en un diario de mayor circulación de la provincia. j) Propender el desarrollo de toda la actividad cultural, social y deportiva, y estrechar relaciones con las organizaciones similares. k) Propiciar y/o autorizar la constitución de centros universitarios estudiantiles y docentes, centros secundarios estudiantiles y docentes para extensión cultural, adoctrinamiento difusión y cualquier otra actividad que pudiera ser beneficiosa para el movimiento en cualquiera de sus ramas. -

ARTÍCULO 23: El Consejo Provincial constituirá una mesa directiva de nueve miembros integrada por un presidente (que será el Presidente del Partido), un Vice- presidente, un Secretario General, un Tesorero, (que lo serán también del Partido en su totalidad) un Revisor de cuentas y 4 Vocales, y tendrán facultades para resolver aquellos casos, cuya demora puede afectar la marcha del Partido, debiendo someter lo resuelto al cuerpo pleno en la primera reunión que se celebre. -

ARTÍCULO 24: El plenario del Consejo Provincial requerirá para funcionar un quórum de la mitad más unos de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de sus miembros presentes. Los miembros que falten sin justificación a tres sesiones convocadas consecutivas o a cinco alternadas dentro del año calendario, serán reemplazados definitivamente por los suplentes respectivos. -

ARTÍCULO 25: La mesa directiva del Consejo funcionara válidamente con la mitad más uno de las autoridades que la componen y adoptara las disposiciones para la que faculta el artículo 23 por mayoría absoluta. Las inasistencias sin justificar de sus miembros autorizan a la aplicación de las normas prescriptas en el artículo anterior. Convocará a plenario del Consejo dos veces al año como mínimo, y todas las veces que la mesa directiva considere necesario para la buena marcha del partido. -

ARTÍCULO 26: Cuando fracasare la reunión por falta de quórum, tanto el plenario como la mesa directiva podrá sesionar con un tercio de sus miembros, al solo efecto de fijar una fecha de reunión, y la aplicación en su caso, de los reemplazos previsto en el artículo 22.-

CAPITULO VI: DE LOS CONSEJOS LOCALES

ARTÍCULO 27: El Consejo Local es el órgano ejecutivo permanente de la conducción política del Partido “NUEVO ENCUENTRO POR LA DEMOCRACIA Y LA EQUIDAD” en cada localidad de la provincia, en donde el Partido tenga organizada su estructura, cumpliendo y haciendo cumplir las Resoluciones del Congreso Provincial, las que adopte el propio Consejo Local como así también, las reglamentaciones que en su consecuencia rijan, siendo agente natural del Consejo Provincial del Partido, y suprema autoridad ejecutiva en el ámbito de la localidad. En cada localidad de la provincia se buscará conformar un Consejo Local, que ejercerá jurisdicción sobre las Comisiones Municipales de Acción Política, debiendo llevar un juego de ficha de afiliaciones con su padrón correspondiente, confeccionando además el padrón de adherentes y el de extranjeros. El Consejo Local estará compuesto por un presidente, un secretario general, un tesorero, un vocal titular y un suplente. -

ARTÍCULO 28: Para ser miembro de los Consejos Locales se requiere las mismas condiciones y requisitos que para ser miembro del Consejo Provincial. a) Estar inscripto en los padrones electorales, nacional y provincial del distrito del Chaco, y en el partidario de la localidad que lo elija, como afiliado o adherente extranjero. b) Tener veintiún años de edad cumplidos. c) No estar incurso en ninguna de las inhabilidades que prevé el estatuto de los partidos políticos. -

ARTÍCULO 29: Los Consejos Locales propiciarán el funcionamiento de Comisiones Municipales de Acción Política dentro de sus respectivas jurisdicciones con reglamentación

que dicte, y dispondrán la organización interna por circuito o cualquier otra distribución territorial, las que una vez aprobadas y elegidas sus autoridades por el voto secreto y directo de sus afiliados quedaran subordinado a los Consejos Locales. -

ARTÍCULO 30: Las Comisiones Municipales de Acción Política constituyen el organismo primario del partido, el centro natural de adoctrinamiento y difusión de sus principios y bases de acción política, actividades culturales y asistencia social. -

CAPITULO VII DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ARTÍCULO 31: La Junta Electoral provincial está compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes, y para ser electo deberán reunir la misma calidad del artículo 15 de esta carta orgánica y serán designados por el Consejo Provincial por la simple mayoría de los presentes. En el caso de procederse a elecciones de candidatura de gobierno, la junta electoral provincial se ampliará con los apoderados o delegados de las listas oficializadas en número de uno por cada lista. Los suplentes reemplazaran a los titulares en caso de renuncia, muerte, inasistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas por incompatibilidad para el desempeño del cargo. Es incompatible el cargo de miembro de la junta electoral provincial con candidatura a cargo electivo gubernamentales o partidarios. -

ARTÍCULO 32: El mandato de los miembros de la Junta Electoral provincial durará cuatro años y este deberá constituirse dentro de los diez días siguientes a su renovación, eligiéndose de su seno un presidente y un secretario. Sus resoluciones son válidas con un quórum de tres miembros. El presidente tiene en todos los casos voz y voto simple y en caso de empate, voto doble. -

ARTÍCULO 33: Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral: a) Confeccionar y hacer imprimir totalmente y por localidad el padrón de afiliados y el padrón de adherentes de extranjeros efectuado 60 días antes de cada comicio interno su duración mediante el establecimiento de un periodo de tacha no menor de quince ni mayor de treinta días. b) Fiscalizar las elecciones internas y resolver como juez único partidario las impugnaciones que puedan producirse. c) Imponer a quien corresponda el cambio de locales impugnados en ocasión de los comicios internos. d) Confeccionar, imprimir y otorgar el carnet de afiliado. e) Entender en los recursos de apelaciones en los casos de denegatoria a la afiliación o adhesión, resolviéndolos en última instancia. f) Dictar un reglamento interno, confeccionar su presupuesto de gasto y designar su personal. g) Comunicar al Tribunal Electoral los cambios producidos por modificaciones de domicilio de los afiliados. h) Notificar a las autoridades competentes los resultados electorales y los reemplazos. El padrón de los afiliados debe ser llevado en un registro dividido en tantas secciones como jurisdicciones electorales tenga la provincia y a él corresponderá un fichero, donde en las fichas constarán los datos que señalan como obligatorios el Tribunal

Electoral y el Estatuto de los Partidos Políticos. Las erogaciones que todo lo enunciado precedentemente demande, serán sufragadas por el Consejo Provincial. -

CAPITULO VIII: PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 34: Las autoridades partidarias prevista por los artículos 13, 21 y 27 de esta Carta Orgánica que durarán 4 años en sus funciones, serán elegidos por voto secreto y directo por los afiliados con arreglo al siguiente sistema. Adjudicarán los dos tercios de los cargos a la lista que superando el veinticinco por ciento (25 %) de los votos válidos obtuvieron la mayor cantidad de sufragios obtenidos por la lista participante. El tercio restante será distribuido por el sistema de D'HONT entre las minorías que obtuvieron el veinticinco por ciento vale como mínimo de acuerdo con lo expresado en el inc. a) de este art 40, en su parte final. Para el caso de que ninguno de las listas intervinientes obtuvo el mínimo del veinticinco por ciento, se aplicará para la distribución de los cargos de sistema en proporcionalidad D'HONT en forma directa. La distribución de cargos se hará en proporción de dos para la mayoría y en tercero para la minoría en forma sucesiva, de tal modo los cargos se adjudiquen intercalados entre la mayoría y la minoría, según el orden de votos numéricos obtenidos respectivas listas. La campaña electoral para la elección interna podrá iniciarse treinta (30) días antes y deberá finalizar cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha fijada para la elección. El voto será secreto y no obligatorio en internas y respetando lo establecido en la Ley 25.600 en todo lo que corresponda o sea motivo de interpretación. -

ARTÍCULO 35: Esta Carta Orgánica autoriza la concentración de confederaciones, fusiones y alianzas con otros partidos políticos y en base a plataformas electorales que respete los principios doctrinarios de este Partido siendo el Consejo Provincial el organismo competente para aprobarlo. De igual forma autorizar a llevar en sus listas personas extrapartidarias. -

ARTÍCULO 35 BIS: En todo lo que no esté previsto se aplicará las normas electorales vigentes y en particular se deberá respetar la ley de género que esté vigente a la época de la aplicación respectiva. -

ARTÍCULO 36: La convocatoria a elecciones serán realizadas por el Consejo Provincial con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del periodo de la autoridad saliente o cuando la organización del partido así lo exija con carácter general o frente a un caso especial. La convocatoria deberá ser publicada en un diario provincial de mayor circulación e indicarse en ella los cargos a cubrir en la cantidad de afiliados que registrase el padrón. Para oficializar una lista se necesita la conformidad en los incluidos en ella en un número de dos tercios y un aval de afiliados registrados en el padrón partidario que corresponda en los cargos a elegir, en número o por proporción del uno por ciento del total del último

padrón oficializado. Las listas para firmar los avales serán individualizadas por números mediante la gestión de los promotores o apoderados y previamente controlados por la autoridades partidarias en formulario oficial, haciendo constar los avales que corresponda a las listas en la confección de las listas a candidatos a ocupar cargos partidarios y electivos, las distintas listas que se presenten a elecciones internas deberán respetar la ley del cupo femenino o de paridad de género vigente; la representación femenina se adecuara a lo normado por la Constitución Provincial, y la legislación dictadas sobre las materias tanto para la presentación de lista a la elecciones internas como la confección de las listas definitivas. La Junta Electoral Partidaria tendrá facultades suficientes para adecuar las listas a la legislación vigente, tanto para la que se presente a elecciones internas como a la que resulten de ella con las situaciones de hechos que se suscitaren y tendientes a contar con la representación femenina correspondiente. -

ARTÍCULO 37: A pedido de los apoderados de las listas intervinientes en el acto comicial el día de las elecciones partidarias no se permitirá en los locales a personas que no forman parte de las autoridades del mismo, y a ese efecto los presidentes de mesa dispondrán el retiro de quien infrinjan estas disposiciones y documentarán el hecho. -

ARTÍCULO 38: Ningún afiliado podrá avalar más de una lista. Si así lo hiciese, su aval será eliminado de la lista que se hubiere apoyado y no podrá votar en esa elección interna salvo expresamente renunciare a los avales que firmare e indebidamente por escrito ante la Junta Electoral. -

ARTÍCULO 39: Cada lista que concurra a los comicios internos deberá designar un fiscal por mesa que deberá presentarse munido de su credencial subscripto por el candidato que encabeza la lista o el apoderado de la misma y terminado el acto eleccionario se procederá a efectuar el escrutinio y la proclamación de los electos labrándose las actas respectivas que inmediatamente deberán ser elevadas a la Junta Electoral Provincial, por si existiera alguna impugnación sobre el resultado comicial. -

ARTÍCULO 40: En las localidades donde se haya oficializado una sola lista, se oficializará como vencedora la sola lista presentada en todo de acuerdo al estatuto de los partidos políticos, de igual forma si se oficializa una sola lista provincial, en su caso. -

ARTÍCULO 41: El escrutinio de la votación deberá efectuarlo la Junta Electoral Provincial del Partido, previo recuento de sobres y posterior labrado de las actas respectivas, sin perjuicio del escrutinio provisorio a realizarse por las autoridades de cada mesa electoral. -

CAPITULO IX: DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

ARTÍCULO 42: En el distrito existirá un Tribunal de Disciplina, que tendrá a su cargo el juzgamiento de los casos individuales y colectivos que se susciten por inconducta, y/o

violación de los principios de la doctrina del Partido, la Carta Orgánica y la resolución partidaria emanada de los organismos de conducción. Tendrá su sede en la capital de la provincia, sin perjuicio de constituirse en cualquier lugar, cuando sus funciones así lo requieran, y sustanciará las causas por el procedimiento escrito que se reglamente, que asegure el derecho de defensa. -

ARTÍCULO 43: El Tribunal estará formado por tres miembros titulares que deberán reunir las calidades exigidas para ser miembro del Consejo Provincial del Partido y serán designados por el Consejo Provincial que elegirá asimismo tres miembros suplentes. Durarán 4 años en sus funciones y podrán ser reelectos. -

ARTÍCULO 44: Son sus atribuciones: a) Instruir las actuaciones informativas o sumariales en los casos individuales y colectivos que se susciten, pudiendo actuar de oficio o por denuncia escrita y resolver las imposiciones de sanciones disciplinaria a los afiliados y adherentes que incurran en incumplimiento o violación de la Carta Orgánica, de la plataforma del Partido y demás resoluciones partidarias emanadas de autoridad competente. b) Llamar a su seno a los afiliados y adherentes, en los casos indicados en el inciso anterior, para que aclaren su conducta, asegurándoles el derecho de defensa y de ofrecer y pruebas. c) Dictar su reglamento interno y de procedimientos. -

ARTÍCULO 45: El Tribunal de Disciplina podrá aplicar las siguientes sanciones: Llamado de atención, Apercibimiento, Suspensión temporaria de la afiliación, Desafiliación, Expulsión. Las sanciones de Llamadas de Atención, Apercibimiento y Suspensión temporaria hasta seis meses, solo podrá ser susceptible de apelación ante el Congreso Provincial. La Suspensión por un periodo mayor de seis meses, la Desafiliación y la Expulsión podrá ser apelada ante el Congreso Provincial. -

ARTÍCULO 46: Las Resoluciones del Tribunal de Disciplina deberán adoptarse en todos los casos por mayoría de voto.

CAPITULO X. EL PATRIMONIO

ARTÍCULO 47: El patrimonio del Partido se integrará con los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y que no prohíba la ley 26.215 y demás normas vigentes; en el caso de aportes provinciales cc. y ss. con las leyes vigentes en la materia. Con la cuota mínima del afiliado, que se fijara el Consejo Provincial. Con el cinco por ciento (5 %) mensual de la dieta que perciben los legisladores provinciales y concejales de la municipalidad de primera y segunda categoría y de las remuneraciones que con carácter de sueldo perciban los funcionarios del gobierno central hasta el nivel de subsecretarios, asesores, directores, integrantes de organismos descentralizados y municipales a niveles administrativos generales y directores. Con el monto de las contribuciones que ingresen en

concepto de cuotas voluntarias. Las sumas que obtenidos por el esfuerzo propio de las autoridades y afiliados del partido. Por las donaciones y legados recibidos en la forma legal que corresponda. Con los fondos que el Estado contribuya para los partidos políticos. Será considerada falta grave no cumplimentar el aporte partidario establecido, y será pasado el asunto a la Junta de Disciplina. Los Consejos Locales, cuando su jurisdicción comprendiere uno o más municipios, procederá en la forma enunciada para la distribución de los aportes recaudados.

ARTÍCULO 48: Los fondos del Partido, deberán depositarse en una única cuenta que se abrirá en el Banco oficial de la provincia, a nombre del Partido y a la orden conjunta o indistinta de hasta cuatro (4) miembros del partido, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, uno de los cuales, necesariamente, deberá suscribir los libramientos que se efectúen. Las cuentas deberán registrarse en el Tribunal Electoral. Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones efectuadas con tal objeto deberán inscribirse a nombre del Partido.

ARTÍCULO 49: Los bienes inmuebles sólo podrán ser enajenados con el voto afirmativo de dos tercios del total de los miembros de Congreso Provincial.

ARTÍCULO 50: Los fondos destinados a la campaña serán depositados en cuenta única en el Banco oficial de la provincia, a nombre del Partido y a la orden conjunta del responsable financiero y responsable político de campaña. -

ARTÍCULO 51: Al iniciarse la campaña electoral se designará un responsable económico financiero y un responsable político que serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero por el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52: El Partido, por el Consejo Provincial, deberá: Llevar contabilidad detallada de todo ingreso de fondos o bienes, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilio de las personas que los hubieren ingresado o recibido; esta contabilidad deberá conservarse durante tres (3) ejercicios, con todos sus comprobantes; Dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, presentar al Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, certificados por contador público nacional o por los órganos de control del partido; Dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral en que haya participado el Partido, presentar al Tribunal Electoral, cuenta detallada de los ingresos y egresos relacionados con la campaña electoral. El día 31 de diciembre de cada año es la fecha de cierre del estado patrimonial y la cuenta de ingresos y egresos de cada ejercicio anual del Partido.

ARTÍCULO 53: La tesorería deberá contabilizar los ingresos en la forma que lo señale la legislación vigente. -

CAPITULO XI: DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 54: Será causa de extinción del Partido: La pérdida de su personalidad jurídica-política por cualquiera de las causas que señala la ley orgánica de los partidos políticos. Por disposición expresa de la máxima autoridad del gobierno o sea por el Congreso Provincial, por el voto secreto de las dos terceras partes de todos los miembros del congreso citado al efecto en Asamblea Extraordinaria. -

ARTÍCULO 55: Las autoridades provisorias y las que fueran electas deberán antes de tomar posesión, adherir al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, prometiendo respetar los derechos humanos y rechazar la violencia como medio de modificar el orden jurídico o llegar al poder. -

ARTÍCULO 56: Será compatible el ejercicio simultaneo de cargos partidarios y funciones electivas en los poderes del orden provincial y municipal. Los funcionarios y parlamentarios que en razón del ejercicio de sus funciones específicas se vean impedidos de asistir a las obligatorias reuniones del Partido, podrán pedir licencia transitoria. Los que encontrándose en las situaciones precedentemente mencionadas y por sus inasistencias entorpezcan la buena marcha de los organismos partidarios y no soliciten de por si licencia, el cuerpo podrá otorgársela con carácter de forzadas hasta el término del mandato. -

ARTÍCULO 57: En todos los casos no previstos por esta Carta Orgánica, será de aplicación lo que la Ley de Partidos Políticos Provincial establezca al respecto, la Constitución de la Provincia del Chaco y específicamente en nuestra Provincia, la Ley 599-Q, 752-Q, 834-Q y todas aquellas que resulten aplicables.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Que el Partido por medio de sus autoridades constituidas, podrá constituir confederaciones de distintas categorías, realizar fusiones, alianzas transitorias, designación de candidatos a cargos públicos electivos y resolver cuestiones que pudieren suscitarse en torno a candidaturas, debiendo resolverse por mayoría simple y con quórum de la mitad más uno del total de sus miembros del Consejo Provincial. Los miembros de la Junta podrán ser removidos por la Asamblea fundadora por simple mayoría y con quórum de la mitad más uno. -